LAUDO ARBITRAL

Demandante: **CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS**

Contrato: N° 096-216-OLG-OEA-INO de 25 de agosto de 2016 para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia.

Monto del Contrato: S/ 4'450.000.00

Cuantía de la Controversia: S/ 596,656.58 - $ 27,718.00

Tipo y Número de procedimiento de selección: **CONCURSO PUBUCO N° 002-2016-INO-IGSS - Primera Convocatoria**

Monto de los honorarios del Árbitro Único:

Monto de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral:

Árbitro Único: Juan Alberto Quintana Sánchez

Secretaría Arbitral: Gianfranco Ferruzo Dávila

Fecha de emisión del laudo: 1 de setiembre de 2021

Número de folios: 56

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):
Indemnización por daños y perjuicios
Devolución de garantías
Pago de Intereses legales

Resolución N° 10

En la ciudad de Lima, el día 1 de setiembre de 2021 el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley el Reglamento SNA y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho:**

1. CONVENIO ARBITRAL

1.1 Con fecha 25 de agosto de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS (en adelante la Entidad o el Demandado) y el CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C. (en adelante el Consorcio o el Demandante), suscribieron el Contrato N° 096-216-OLG-OEA-INO para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia (en adelante el Contrato).

1.2 En la cláusula decimosétima del Contrato las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de las controversias durante su ejecución, con el siguiente tenor:

> *"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS*
> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo Institucional.*
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso de no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
> *El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

2.1. Mediante Resolución N° 20-2020-OSCE/DAR de fecha 29 de enero de 2020 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado designó residualmente como Árbitro Único al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo mediante carta de fecha 17 de febrero de 2020.

3. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3.1. A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo del 2020, a consecuencia del brote del COVID-19, prorrogado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075- 2020-PCM y Nº 083-2020-PCM y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, Nº 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020- PCM, N° 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

3.2. Mediante Comunicados N° 003-2020-OSCE, N° 006-2020-OSCE, N° 009-2020-OSCE, N° 010-2020-OSCE y posteriores, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso la suspensión de los plazos procesales en los arbitrajes organizados y administrados por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE), desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

3.3. Debido a la circunstancia antes descrita, recién el 23 de agosto de 2020, mediante Resolución N°1 de la misma fecha, se instaló el Árbitro Único, quien declaró haber sido debidamente designado de conformidad a las reglas del proceso, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señaló no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a desempeñar el cargo con imparcialidad, probidad e independencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3.9 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE ARBITRAJE SUBSIDIARIO EN CONTRATACIONES DEL ESTADO A CARGO DEL OSCE", a la cual se han sometido las partes; reconociendo en tal sentido la intervención del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE) para la organización y administración del presente arbitraje.

3.4. A través de esta misma resolución se fijaron las reglas del proceso arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las contenidas en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del

OSCE, autorizándose a la Secretaría Arbitral a conformar un expediente arbitral digitalizado, complementario al físico.

4. LA DEMANDA

4.1. De acuerdo al Reglamento de Arbitraje, antes de la designación del Árbitro Único, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2019, el Demandante formuló su demanda arbitral en los siguientes términos:

Las pretensiones planteadas:

Primera Pretensión Principal.- Que la entidad cumpla con el pago de la indemnización por daños y perjuicios:

Daño Emergente:

a) Daño emergente en la suma de US$ 27,718.00 por concepto de gastos de instalación y S/ 133,145.18 por concepto de gastos de uniformes, equipos y otros, tramite documentario, y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil.

b) Que, la entidad cumpla con cancelar la suma de S/ 89,000.00 correspondiente a la renovación de la Carta Fianza N° 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA CONTINENTAL, como consecuencia del tiempo que se tuvo que ampliar hasta la solución de la controversia (cuatro años).

c) Que, la entidad cumpla con cancelar la suma de S/ 50,000.00 por los gastos de los honorarios profesionales que patrocino el proceso arbitral Expediente SPA N° 015-2019.

d) Que, la entidad cumpla con cancelar S/ 24,511.40 por concepto de los gastos arbitrales del proceso arbitral Expediente SPA N° 015-2019.

Lucro Cesante:

e) Por lucro cesante en la suma de S/ 300,000.00, que corresponde a la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución arbitraria del Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO suscrito con fecha 25 de agosto del 2016.

Segunda Pretensión Principal.- Se nos efectúe la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA CONTINENTAL por el monto de S/ 445,000.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil y 00/100 soles), otorgada en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Tercera Pretensión Principal.- Que, la entidad cumpla con cancelar los intereses legales que se liquidarán hasta la fecha de la cancelación de los puntos anteriores.

Cuarta Pretensión Principal.- Los gastos arbitrales que incluyen los honorarios de los miembros del Árbitro Único y el Secretario Arbitral del presente procedimiento arbitral, sean abonados por el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos, en caso contrario que se ordene la devolución de todos los gastos que se genere por el presente proceso arbitral.

Fundamentos de la demanda:

Respecto de la Primera Pretensión Principal

4.2. Indica que, mediante Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO suscrito con fecha 25 de agosto del 2016, se obligó a brindar el Servicio de Seguridad y Vigilancia, por el plazo de 24 meses, contado desde el día siguientes de la firma del contrato, y por un monto total de S/ 4´450,000.00.

4.3. Sostiene que, asimismo, a la suscripción del Contrato entregó en garantía la Carta Fianza N° 0011-0147-9800033958-64 emitida por el Banco Continental con vigencia hasta el 17 de agosto del 2017, tal como consta en la cláusula sétima del referido contrato.

4.4. Argumenta que, mediante Carta N° 045-2017-OEA-INO de fecha 1 de junio del 2017, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Oftalmología le comunicó de forma unilateral y arbitraria la resolución del Contrato.

4.5. Señala que, con fecha 4 de julio del 2017 interpuso demanda arbitral a fin de que se declare sin efecto y sin eficacia legal la Resolución Total del Contrato.

4.6. Indica que, mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 8 de febrero del 2019 dictado en el Arbitraje que siguió contra la Entidad por el Arbitro Único Leonardo Manuel Chang Valderas se dejó sin efecto legal la resolución total del Contrato, indicando que correspondía que el contratista continúe con su ejecución hasta que el mismo culmine, precisando que no correspondía pronunciarse sobre la pretensión subordinada relacionada con el pago de un lucro cesante, en la media que la pretensión principal había sido amparada.

4.7. Señala que el Demandado, mediante carta notarial de fecha 11 de marzo del 2019, le informó la imposibilidad de continuar con la ejecución del Contrato y le planteó que ambas partes de mutuo acuerdo den por resuelto el mismo contrato, liberándole de sus obligaciones contractuales y procediendo de forma inmediata la Entidad a devolver la garantía de fiel cumplimiento.

4.8. Alega que, mediante carta notarial de fecha 14 de marzo del 2019 informó al Demandado su rechazo a la resolución de contrato por mutuo acuerdo, haciendo la propuesta de llegar a una conciliación.

4.9. Sostiene que, mediante carta notarial de fecha 5 de abril del 2019 requirió al Demandado a que en el plazo de 5 días cumpla y/o ejecute el Contrato, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

4.10. Señala que, mediante carta notarial de fecha 15 de abril del 2019, resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones del Demandado.

4.11. Sobre los daños emergentes señalados en el literal a) de su pretensión indica que, para efectos de dar fiel cumplimiento con los términos del Contrato por el plazo establecido del 22 de octubre del 2016 hasta el 22 de octubre del 2018 (730 días calendario), gastó la suma de US$ 27,718.00 por concepto de gastos de instalaciones y la suma de S/ 133,145.18 en uniformes, equipos y otros, trámite documentario y pólizas de seguro deshonestidad y responsabilidad.

4.12. Sobre el daño emergente señalado en el literal b) de su pretensión indica que, para el cumplimiento y como requisito del Contrato entregó en garantía la Carta Fianza N° 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA CONTINENTAL, y desde la suspensión del Contrato ocurrida el 1 de junio del 2017 hasta la actualidad ha tenido que renovar y mantener vigente dicha Carta Fianza, incurriendo en gastos adicionales perjudicando económicamente al Consorcio; motivo por el cual solicita que se cumpla con la indemnización del pago por la suma S/ 89,000.00, más intereses legales hasta la fecha de su cancelación total. Tal indemnización es como consecuencia directa por la resolución arbitraria y ejecutada por parte de la Entidad en su agravio pues ha incurrido en gastos no previstos, empobreciéndose económicamente.

4.13. Sobre el daño emergente señalado en el literal c) de su pretensión indica que, como consecuencia de la Carta N° 045-2017-OEA-INO de fecha 1 de junio del 2017, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración le comunica de forma unilateral y arbitraria la resolución del vínculo contractual, se vio obligado a contratar los servicios profesionales de la Abogada Yolanda Flores Quispe, suscribiendo el contrato de locación de servicios profesionales, y su adenda por la asesoría y el patrocinio en el proceso arbitral de la nulidad de resolución de contrato, conforme se acredita con la copia del contrato y que asciende a la fecha la suma de S/ 50,000.00.

4.14. Sobre el daño emergente señalado en el literal d) de su pretensión indica que, como consecuencia de la resolución del contrato y a efectos de solicitar la nulidad de dicha resolución se tuvo que interponer la demanda arbitral ante la OSCE y pagar los honorarios del Árbitro Único la suma de S/ 14,557.09 y Gastos Administrativos de la Secretaria SNA – OSCE en la suma de S/ 9,744.31, un total de S/ 24,511.40 , tal como se acredita con la liquidación de gastos arbitrales en el expediente N° S166-2017/SNA-OSCE de fecha 20 de diciembre del 2017, así como la Factura Electrónica N° E001-2887 emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-552 emitido por el Arbitro Único Chang Valderas Leonardo Manuel, y de la constancia de Depósito de Detracciones en efectivo – Constancia de Depósito D.Leg. 940 de fecha 6 de marzo del 2018 por la suma S/ 939.43.

4.15. Señala que los gastos realizados con la finalidad de obtener un laudo arbitral le empobrecieron, por tanto, debe ser indemnizado con el pago del monto gastado con sus respectivos intereses legales hasta su cancelación total.

4.16. Sobre el lucro cesante indica que, como consecuencia directa de la resolución del vínculo contractual, ha dejado de percibir las utilidades como producto de la ejecución del Contrato, en la suma de S/ 300,000.00, más los intereses correspondientes, al resultar arbitraria e injustificada la resolución contractual, pago que deberá efectuarse a su favor. Sobre este extremo señala que es el monto que dejó de percibir como utilidad y como consecuencia directa de la resolución unilateral sin haber demostrado causal suficiente y que no se puede revertir el incumplimiento.

4.17. Alega que el monto señalado es el saldo adjudicado y por cumplir el servicio hasta la culminación del contrato, es decir, estando que se ha cumplido 10 meses y pendientes a ejecutar 14 meses, corresponde a la valorización del daño económico como lucro cesante causado.

4.18. Indica que, mediante el Laudo Arbitral antes referido se dejó sin efecto legal la resolución total del Contrato y por tanto correspondía que el contratista continúe con su ejecución hasta su culminación. Sin embargo, pese al requerimiento el Demandado se rehusó al cumplimiento del contrato agravando más los daños y perjuicios en su contra y perdiendo toda posibilidad de cobrar las utilidades del contrato. En ese sentido, sostiene que está acreditado el daño y el dolo por parte del Demandado en su perjuicio y debe ordenarse el resarcimiento del mismo.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal

4.19. Indica que se debe efectuar la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA CONTINENTAL, por el monto de S/ 445,000.00 otorgada en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

4.20. Indica que, habiéndose suscrito el Contrato se entregó en garantía dicha Carta Fianza con vigencia hasta la fecha, tal como consta en la cláusula sétima del referido contrato. En ese sentido, solicita que se ordene su inmediata devolución.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal

4.21. Sostiene que la entidad cumpla con cancelar los intereses legales que se liquidarán hasta la fecha de la cancelación de todos los puntos anteriores detallados.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal

4.22. Señala que la Entidad debe cumplir con con los pagos de los gastos arbitrales que incluyen los honorarios del Árbitro Único y de la secretaria arbitral del presente proceso arbitral, así como las costas y costos.

5. LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y COSA JUZGADA, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

5.1. De acuerdo al Reglamento de Arbitraje, dentro del plazo establecido y antes de la designación del Árbitro Único, mediante escrito presentado el 2 de setiembre del 2019, el Demandado dedujo las excepciones de caducidad y cosa juzgada, contestó la demanda y formuló reconvención.

5.2. La Excepción de Caducidad fue resuelta por el Árbitro Único a través de un Laudo Parcial (Resolución N° 6) emitido el 23 de abril de 2021.

5.3. A su vez, la reconvención formulada fue archivada por falta de pago de los costos arbitrales a cargo del Demandado, a través de la Resolución N° 4 de fecha 21 de enero de 2021.

5.4. La contestación de la demanda fue formulada en los siguientes términos:

Fundamentos de la contestación:

Respecto de la Primera Pretensión Principal

5.5. Indica que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N°1379-2009, establece que el daño emergente está referido a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que haya sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse responsabilidad, en tanto que el lucro cesante, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego.

5.6. Sostiene que, en el caso concreto, el Consorcio no expone en ningún extremo de su demanda ni en su escrito de subsanación, los requisitos para que se configure la figura de indemnización por daños y perjuicios.

5.7. Alega que, respecto a la resolución de contrato practicada, debe poner en conocimiento del Árbitro Único que la conducta desplegada por su representada se encuentra enmarcado dentro de las causales de eximentes de responsabilidad civil, toda vez que por fuerza mayor el Contrato no se pudo concluir. Situación que fue advertida al Demandante con Carta N° 025-2019-OEA-OLOG/INO recibida el 12 de marzo del 2019. Asimismo, en dicha carta se propuso al Demandante resolver el Contrato por mutuo acuerdo y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, siendo su actuar diligente con la finalidad de no perjudicar a las partes.

5.8. Manifiesta que el Consorcio señala que pese haber obtenido un Laudo favorable en el extremo que se declaró nula la resolución del Contrato no se cumplió con los términos del contrato, motivo por el cual se vio obligado a resolverlo por causal de incumplimiento.

5.9. Expresa que, en ese contexto, el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido. Cita los considerandos 83 y 86 del Laudo anterior (Resolución N°9 de fecha 08 de febrero del 2019).

5.10. Sostiene que, por lo anteriormente desarrollado, se puede advertir, en primer lugar, que no existe un incumplimiento injustificado como tal, y mucho menos una desobediencia al Laudo Arbitral, pues en virtud de lo dispuesto en el considerando 86 de la Resolución N°9, en el cual otorga la facultad de adoptar una decisión analizando si resulta factible

continuar con la ejecución del contrato o darla por concluida, cursamos la Carta N°025-2019-0EA-OLOGIINO, con el objeto de dar resuelto el contrato de mutuo acuerdo, debido a que en la actualidad se encuentra vigente el contrato suscrito con la empresa Berean Service hasta el día 4 de julio del 2020.

5.11. Argumenta que, ante la negativa del Consorcio, cursaron la Carta N°034-2019-0EA-OLOGIINO, mediante la cual se planteó retomar la ejecución del Contrato N°096-2016-0LOG-OEA-INO con fecha posterior al 4 de julio del 2020, a fin de no perjudicar a la empresa Berean Service. Indica que, ante una nueva negativa, de forma reiterada mediante Carta N°042-2019-0EA-OLOGIINO, la Entidad se ratifica en las propuestas brindadas, por cuanto no resultaba posible la inmediata ejecución del Contrato debido a que ello implicaría perjudicar al nuevo contratista que mantiene una relación contractual vigente y que no tendría por qué verse perjudicado con las discrepancias de las partes, tal y como lo considera la Resolución N°9 del Laudo Arbitral. Es así que se solicitó en su oportunidad al Consorcio reconsiderar su decisión.

5.12. Alega que en todo momento su representada, en el marco del principio de Eficiencia, observando los criterios de celeridad, economía y eficacia, así como dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Unipersonal, intentó adoptar una decisión conjunta con el Consorcio, con la finalidad de no perjudicar a ninguna de las partes involucradas. Sin embargo, solo se obtuvo como respuesta el pago de una indemnización, lo cual recaía en un escenario de imposibilidad fáctica y legal, por tratarse de un pedido que lejos de no ser considerado en el laudo arbitral dictado, fue desestimado por el mismo.

5.13. Asimismo, señala que en ningún extremo de la demanda ni en los documentos que la sustentan como medios probatorios se acredita el daño patrimonial supuestamente irrogado por su representada, no encontrándose acreditado los gastos que sustentan su pretensión de daño emergente ni lucro cesante que solicita. Señala que el Demandante, para determinar la existencia de la responsabilidad por daños y perjuicios, debió acreditar la presencia de los elementos constitutivos.

5.14. Sobre la antijuricidad que es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres. En el presente caso, las acciones realizadas por su representada se encuentran debidamente sustentadas por lo que no existe medio probatorio alguno, que permita colegir que actuó arbitrariamente tendiente a causar daño al Demandante.

5.15. Sobre el daño causado indica que es un supuesto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan la responsabilidad civil, de tal forma que solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil sujeta a indemnización. Por lo tanto, el aspecto fundamental de la responsabilidad es que se haya causado un daño que deberá ser indemnizado; caso contrario, no se configuraría un supuesto de hecho jurídico ilícito contractual o extracontractual, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.

5.16. Indica que, conforme a lo señalado, y estando a que la responsabilidad civil exige la concurrencia de varios elementos, como son, la determinación y existencia de un hecho o comportamiento humano de orden positivo o de mera omisión del que deriva una lesión a un derecho subjetivo; la acreditación de un daño cierto y su cuantía; la causalidad jurídica o relación de causalidad entre el comportamiento y daño, aunado, en este caso, al factor atributivo de causalidad es inexistente, por cuanto su representada actuó dentro del marco de la ley y ante una situación imprevisible al haberse resuelto el Contrato por causa de fuerza mayor.

5.17. Sobre el nexo causal o relación causal, indica que este se define como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es decir, es una relación de causa efecto que permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasionó el daño que produce finalmente el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados, los cuales merecerán ser reparados. La legislación hace uso del criterio adoptado en la teoría sobre la relación causal, plasmada en el Código Civil, y está presente también en la jurisprudencia en sendas resoluciones expedidas por la Corte Suprema. En el presente caso, tampoco se encuentra acreditada la relación causal entre el hecho determinante del daño y el supuesto daño propiamente dicho, en tanto que conforme se ha expuesto anteriormente no existe ningún medio probatorio ni fundamento que acredite fehacientemente cual fue el daño ocasionado.

5.18. Sobre el factor de atribución indica que es el fundamento del deber de indemnizar, ya sea por dolo o culpa, siendo que, en el caso no se aprecia la existencia de estos dos elementos, siendo inviable el deber de indemnizar.

5.19. Indica que, conforme a lo expuesto, la pretensión indemnizatoria no solo incumple los requisitos exigidos por ley, sino que el caudal probatorio presentado no acredita la pretensión indemnizatoria; en ese sentido, la pretensión debe desestimarse en atención a los fundamentos de la Casación N°99-99 del 16 de junio de 1999.

5.20. En este contexto, señala que en el presente caso no se ha acreditado el hecho generador del daño con prueba idónea razonable o adecuada que permita colegir la producción del daño presuntamente causado.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal

5.21. Señala que, remitiéndose al artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este establece como requisito indispensable para perfeccionar el Contrato, que el postor ganador entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. En caso que se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de este saldo a favor.

5.22. Sostiene que el instrumento garantista deberá mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación o hasta que concurra alguno de los supuestos de ejecución previstos en el artículo 131° del Reglamento o hasta que quede extinto el contrato sin responsabilidad de las partes.

5.23. Alega que resulta pertinente indicar que, dicho extremo ya fue materia de discusión en el arbitraje anterior, para lo cual cita los considerandos 96 y 97, procediendo el Arbitro Único, a desestimar el mismo en su totalidad.

5.24. Indica que, finalmente, la norma de contrataciones ha dispuesto que la devolución de la Carta Fianza procede cuando no exista ninguna controversia pendiente que resolver, por lo que, el contratista al haber iniciado el presente arbitraje bajo su responsabilidad, impide que se proceda con la devolución de la respectiva carta fianza.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal

5.25. Sostiene que debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública reconoce solamente el pago de intereses por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante. Cita el artículo 134 del Reglamento.

5.26. Manifiesta que, por tanto, solo procede el reconocimiento de intereses moratorios, conforme a los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, cuando la Entidad ha excedido los plazos previstos para el pago, incluso si ello no se ha establecido en las Bases o en el contrato.

5.27. Expresa que se puede advertir que, tal y como se laudó en la ResoluciónN°9, su representada no mantiene deuda pendiente al Consorcio, hecho que fue desarrollado y desestimado en el proceso arbitral anterior, concluyéndose que la obligación de dar suma de dinero ya había sido cancelada.

5.28. Argumenta que, debido a que la controversia sobre la indemnización por daños y perjuicios por la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha sido iniciada fuera de plazo de caducidad, no se puede penalizar con el pago de intereses legales a la Entidad, por la falta de diligencia de los abogados del Contratista que interpusieron el presente proceso arbitral fuera del plazo legal, configurándose la institución de la caducidad.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal

5.29. Expresa que no existe un acuerdo entre las partes sobre la imputación o distribución de los costos del arbitraje. Cita el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a la asunción o distribución de costos.

5.30. Solicita ordenar que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por el Consorcio debido a que no existe argumento factico legal que ampare sus pretensiones, aún más cuando se encuentra fuera del plazo de caducidad establecido por Ley.

6. DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL ÁRBITRO ÚNICO, AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

6.1. Mediante Resolución N°1 del 23 de agosto de 2020, el Árbitro Único fijó las reglas del proceso arbitral, autorizó a la secretaría arbitral a conformar un expediente arbitral digitalizado, ordenó notificar la Liquidación de Gastos Arbitrales. Finalmente, otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con realizar y acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo. De acuerdo al Reglamento de Arbitraje, no es posible realizar ninguna actuación en tanto los costos arbitrales no se encuentren totalmente cancelados.

6.2. Mediante Resolución N°2 del 2 de noviembre de 2020, el Árbitro Único remitió a la Entidad la Factura correspondiente a los gastos administrativos de OSCE y el Recibo por honorarios del Árbitro Único, tuvo por acreditados el registro en el SEACE por parte de la Entidad, el pago parcial de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos arbitrales por parte del Contratista. Además, otorgó a la Entidad un último plazo de 10 días hábiles, a efectos de que cumpla con el pago de los gastos arbitrales a su cargo.

6.3. Mediante Resolución N°3 del 21 de diciembre de 2020, el Árbitro Único tuvo por cumplido el mandato contenido en el punto resolutivo séptimo de la Resolución N° 2, por parte del Consorcio y otorgó el plazo final de 10 días hábiles a la Entidad para que cumpla con pagar los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento expreso de archivo de sus pretensiones reconvencionales.

6.4. Mediante Resolución N°4 del 21 de enero de 2021, el Árbitro Único dispuso el archivo de las pretensiones reconvencionales interpuestas por el Demandado por falta de pago de los gastos arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

6.5. Mediante Resolución N°5 del 5 de marzo de 2021, el Árbitro Único tuvo por acreditados los gastos arbitrales a cargo del Consorcio. Asimismo, convocó a las partes a la realización de la Audiencia Especial sobre Excepciones para el 23 de marzo de 2021.

6.6. Con fecha 23 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Excepciones con la participación de todas las partes del procedimiento arbitral. Asimismo, en dicha audiencia el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de realizada la audiencia, para que cumplan con presentar la documentación adicional, o argumentos adicionales, que estimen conveniente, de corresponder, esto en atención a la exposición en la audiencia. Del mismo modo, solicitó –dentro del mismo plazo– al Demandado que cumpla con precisar la base legal de la excepción de caducidad formulada contra la pretensión de daños y perjuicios (primera pretensión principal de la demanda).

6.7. Mediante Laudo Parcial contenido en la Resolución N°6 del 23 de abril de 2021, el Árbitro Único declaró infundadas las excepciones de caducidad y de cosa juzgada deducidas por el Demandado.

6.8. Mediante Resolución N°7 del 4 de junio de 2021, el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo conveniente, informen si existe o no la posibilidad de arribar a algún acuerdo conciliatorio. Asimismo, estableció que vencido dicho plazo sin que las partes hayan emitido pronunciamiento, se entenderá que no les es posible arribar a acuerdo alguno, continuándose con el proceso arbitral en el estado en que se encuentra. Por otro lado, fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes y dispuso el cierre de la etapa probatoria. Otorgó a las partes el plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus alegatos escritos y, finalmente, convocó a las partes a la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales Finales para el 5 de julio de 2021.

6.9. Los puntos controvertidos establecidos por el Árbitro Único en la referida Resolución N° 7 fueron los siguientes:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a **INO** el pago de una indemnización por daños y perjuicios que contenga los siguientes conceptos:

Daños emergentes:

a) Por concepto de gastos de instalación: US$ 27 718,00 (Veintisiete mil setecientos dieciocho con 00/100 dólares americanos).
   Por concepto de gastos de uniformes, equipos y otros, trámite documentario y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil: S/ 133 145,18 (Ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 18/100 Soles).
b) Por concepto de renovación de la Carta Fianza No. 0011-0147-9800033958-64 por cuatro años: S/ 89 000,00 (Ochenta y nueve mil con 00/100 Soles)
c) Por concepto de gastos de honorarios profesionales de patrocinio en el Expediente SPA No. 015-2019: S/ 50 000,00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles).
d) Por concepto de gastos arbitrales en el Expediente SPA No. 015-2019: S/ 24 511,40 (Veinticuatro mil quinientos once con 40/100 Soles).

Lucro cesante:

e) Por concepto de utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución contractual: S/ 300 000,00 (Trescientos mil con 00/100 Soles).

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al **INO** la devolución de la Carta Fianza No. 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA Continental, por el monto de S/ 445,000.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil y 00/100 Soles), otorgada en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al **INO** cumpla con pagar los interese legales que se liquidarán hasta la fecha de la cancelación de los puntos anteriores.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no condenar al **INO** a la asunción de los gastos del arbitraje o, sí, por el contrario, se establezca a que parte le corresponde asumir dichos gastos y en qué proporción.

6.10. A su vez, los medios probatorios admitidos por el Árbitro Único en la misma Resolución N° 7 fueron los siguientes:

Del Consorcio:
Los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS", de su escrito de demanda presentado con fecha 29 de mayo de 2019.

De la Entidad:
Los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite denominado "MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", que son los mismos presentados por el Consorcio en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba.

6.11. Mediante Resolución N°8 del 22 de junio de 2021, el Árbitro Único puso en conocimiento de la Entidad la fórmula conciliatoria presentada por el Consorcio para que, de estimarlo conveniente, manifieste lo pertinente a su derecho. Asimismo, tuvo presente los alegatos presentados por el Consorcio con conocimiento de su contraparte.

6.12. Con fecha 5 de julio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales con la participación de ambas partes. Luego de escucharlas, el Árbitro Único les otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, para que cumplan con presentar –por correo electrónico– las versiones electrónicas (formado Word) de sus escritos postulatorios y de alegatos.

6.13. Mediante Resolución N°9 del 14 de julio de 2021, el Árbitro Único tuvo por cumplido el mandato de remisión de escritos postulatorios y de alegatos, en formato Word, por las partes, fijándose el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles computado desde el día hábil siguiente de notificadas las partes con dicha resolución y se prorrogó de manera automática dicho plazo en quince (15) días hábiles adicionales, computados desde el día hábil siguiente de vencido el plazo original.

7. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

7.1. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

(i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será **INSTITUCIONAL, NACIONAL** y de **DERECHO**, conforme a la cláusula vigésima del Contrato.

(ii) El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje SNA - Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", aprobada mediante Resolución Nº 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 y la Directiva Nº 021-2016- OSCE/CD – "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobado mediante Resolución Nº 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en materia arbitral. De acuerdo a dicho Reglamento, al momento de la instalación del Árbitro Único, ambas partes habían cumplido dentro de los plazos respectivos con presentar la demanda y su contestación, respectivamente, así como ofrecido los medios probatorios pertinentes a su derecho.

(iii) En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

(iv) Las normas aplicables al fondo de la controversia son la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como, supletoriamente, el Código Civil.

(v) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.

(vi) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

(vii) Sin perjuicio de lo mencionado en el acápite precedente, se debe tener en consideración lo expresado en el numeral 2.2.2 de la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales, en el sentido de que la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las Entidades Públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar[1], de modo tal que, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de Contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

(viii) En el mismo sentido, en una opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE –Opinión Nº 130-2018/DTN del 23 de agosto de 2018, se confirma[2], en el punto 3.3. del rubro conclusiones que, *"Las disposiciones de la Ley Nº 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado, no son de aplicación supletoria las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento."*

(ix) Asimismo, el Árbitro Único se encuentra especialmente facultado para proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de una o ambas partes, así como a dictar el laudo basándose en lo actuado. Además, está facultado para solicitar a las partes aclaraciones o informes en cualquier etapa del procedimiento.

De la competencia del Árbitro Único

(x) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación del Árbitro Único. Ni el Demandante ni el Demandado recusaron al Árbitro Único, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

---

[1] "*Artículo II.- Contenido*
1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.
3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."

[2] Lo mismo ha ocurrido en la Opinión Nº 065-2019/DTN del 24 de abril de 2019 y en la Opinión Nº 001-2020/DTN2 del 21 enero de 2020.

Del ejercicio legítimo e irrestricto del derecho de defensa de las partes

(xi) El Demandante presentó su demanda y el Demandado fue debidamente emplazado con dicha demanda, contestándola en forma oportuna.

(xii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

(xiii) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el Centro y notificado por correo electrónico a las partes.

(xiv) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo fijdo en la Resolución N° 9.

7.2. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Arbitral acerca de las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

7.3. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

7.4. El Árbitro Único deja constancia de que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

7.5. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, norma que

se señala que: *"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".*

7.6. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.[3] La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

7.7. Finalmente, el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo, que reflejan la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes obrantes en el expediente.

8. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

8.1. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:

A. Indemnización por daños y perjuicios
B. Pago de Intereses
C. Devolución de carta fianza de fiel cumplimiento
D. Costos del proceso

---

[3] **Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo**: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: *"En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando."* (Exp. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: *"Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."* (Exp. Nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

8.2. A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar las posiciones de las partes y resolver los puntos controvertidos vinculados a cada una de las pretensiones de la demanda, reconvención, en el orden antes precisado.

A. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Determinar si corresponde o no ordenar al Demandado el pago de una indemnización por daños y perjuicios que contenga los siguientes conceptos:

Daño Emergente:

A) Por concepto de gastos de instalación: US$ 27 718,00 (veintisiete mil setecientos dieciocho con 00/100 dólares americanos) por concepto de gastos de uniformes, equipos y otros, trámite documentario y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil: S/ 133 145,18 (ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 18/100 soles).

B) Por concepto de renovación de la carta fianza N° 0011-0147-9800033958-64 por cuatro años: S/ 89 000,00 (ochenta y nueve mil con 00/100 soles).

C) Por concepto de gastos de honorarios profesionales de patrocinio en el expediente SNA N° 015-2019: S/ 50 000,00 (cincuenta mil con 00/100 soles).

D) Por concepto de gastos arbitrales en el expediente SNA N° 015-2019: S/ 24 511,40 (veinticuatro mil quinientos once con 40/100 soles).

Lucro Cesante:

E) Por concepto de utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución contractual: S/ 300 000,00 (trescientos mil con 00/100 soles).

8.3. El Árbitro Único considera conveniente contextualizar la controversia a efectos de entender el sentido de la pretensión indemnizatoria planteada en este proceso arbitral. Los hechos acontecidos son los siguientes:

- Las partes suscribieron el Contrato el 25 de agosto de 2016. La finalidad el Contrato, según la cláusula segunda, era la siguiente:

  CLÁUSULA SEGUNOA: OBJETO

  LA ENTIDAD, conviene en virtud del presente documento, contratar a **EL CONTRATISTA** para que éste brinde el **SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA,** de acuerdo a las condiciones establecidas en las 8ases Integradas, Términos de Referencia y el presente Contrato, cuya Buena Pro ha sido otorgada tal como lo precisa la primera clausula del presente contrato, así como los plazos y condiciones estipuladas en la Propuesta Adjudicada y Anexos.

- El plazo del Contrato era de 730 días calendario que, según la cláusula quinta, inició su cómputo el 22 de octubre de 2016 y debía culminar el 22 de octubre de 2018.

- El monto contractual fue de S/ 4´450,000.00. Para la suscripción del Contrato el Demandante entregó a la Entidad una carta fianza de fiel cumplimiento por el 10% del monto contractual.
- Según propia manifestación del Demandante, el Contrato fue ejecutado durante 10 meses.[4]
- Mediante Carta N° 045-2017-OEA-INO de fecha 1 de junio de 2017, el Demandado resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones del Demandante.
- El Demandante llevó a arbitraje la controversia sobre la mencionada resolución del Contrato solicitando que se deje sin efecto.
- En dicho proceso arbitral se emitió el Laudo Arbitral de fecha 8 de febrero de 2019, en el cual se declaró fundada la pretensión del Demandante y se dispuso la ineficacia de la resolución contractual practicada por el Demandado. El mandato arbitral, sustentado en las motivaciones expuestas en dicho laudo, en lo atinente a la resolución del Contrato, fue el siguiente:

> **Primero.- DECLARANDO FUNDADO** el primer punto controvertido; por lo tanto, corresponde dejar sin efecto legal la resolución total del contrato N 096 2016 OLAG OEA INO suscrito el 25 de agosto de 2016, comunicada a través de la carta N 045 2017 OEA INO de fecha 01 de junio de 2017.
>
> **Segundo.- DECLARANDO FUNDADO** el segundo punto controvertido; por lo tanto, sí corresponde que el contratista continúe con la ejecución del contrato N 096-2016-OLAG-OEA-INO hasta que el mismo culmine [6]. Asimismo, no corresponde pronunciarse sobre la pretensión subordinada relacionada con el pago de un lucro cesante, en la medida que la pretensión principal ha sido amparada.

- Una vez declarada en sede arbitral la ineficacia de la resolución del Contrato practicada por el Demandado y señalado que correspondía que el Demandante continúe con la prestación de servicio, se produjo un intercambio epistolar entre las partes, una requiriendo que se le permita continuar con el Contrato, la otra planteando alternativas ante la imposibilidad temporal de la ejecución de las prestaciones (resolución por mutuo acuerdo, postergación de la ejecución del Contrato).
- Todo ello concluyó con una segunda resolución del Contrato, esta vez efectuada por el Demandante, por incumplimiento de obligaciones del Demandado. La Carta Notarial de fecha 15 de abril de 2019, por la que se comunicó esta decisión del Demandante, es la siguiente:

[4] El Demandante señala en su demanda lo siguiente: *"Que, el monto señalado es el saldo adjudicado y por cumplir el servicio hasta la culminación del contrato, es decir, estando que se ha cumplido 10 meses y pendientes a ejecutar 14 meses, corresponde a la valorización del daño económico como lucro cesante causado a mi representada."* Luego, en su escrito de alegatos, añade: *"Tomando en cuenta que el Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO tenía como plazo de vigencia 24 meses, siendo que sólo se ejecutó por 10 meses, y quedó pendiente a ejecutar 14 meses…"*.

CARTA NOTARIAL Nº 40551-19
FECHA: 16 ABR 2019
FOLIOS: 02
JOSE L. MONTOYA VERA
NOTARIO
CARTA NOTARIAL
AV. BOLIVIA Nº 615 - BREÑA
TELF. 330-9939
jlmontoya@notariamontoyavera.com

COPIA

Lima, 15 de abril del 2019

SEÑORES:
INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS.
Av. Tingo María N° 398,
Distrito Cercado de Lima.-

PERÚ Ministerio de Salud INO
MESA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
17 ABR. 2019
10:45 am
Firma:
Fecha:

Asunto : Resolución de Contrato
Referencias : Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO
Carta notarial del 05.04.2019 de requerimiento de cumplimiento del Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO
Carta N° 034-2019-OEA-OLOG/INO del 01.04.2019
Carta notarial del 14.03.2019
Carta N° 025-2019-OEA-OLOG/INO

De nuestra consideración:

Saludamos cordialmente a su Digna Institución, y mediante la presente señalamos lo siguiente:

1. Mediante Carta Notarial recepcionada por su representada con fecha 05 de abril del 2019; se notificó el incumplimiento del *Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO suscrito el 25 de agosto del 2016* otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la carta notarial de requerimiento, a fin de que se cumpla y/o ejecute el Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO, bajo apercibimiento de resolver, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, concordante con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Con fecha 11 de abril del 2019, su representada dio respuesta a nuestra Carta Notarial afirmando que no es posible la inmediata ejecución del *Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO.*

3. Que, habiéndose declarada fundado el Laudo Arbitral los puntos primero y segundo y declarado sobre el primer punto *"dejar sin efecto legal la resolución total del contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO suscrito el 25 de agosto del 2016, comunicada a través de la carta N° 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio del 2017;"* y declarando fundado el segundo punto controvertido *"por lo tanto, si corresponde que el contratista continúe con la ejecución del contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO hasta que el mismo culmine."*

4. Asimismo, se ha determinado que su representa arbitrariamente resolvió el *Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO*, el mismo que ha sido declarado sin efecto legal por Laudo Arbitral, sin embargo, como consecuencia directa de dichos actos mi representada viene sufriendo graves perjuicios económicos.

5. A mayor abundamiento, su representada se niega a cumplir los términos del Contrato Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO y del Laudo Arbitral, lo cual configura el incumplimiento de sus obligaciones contractuales atribuibles a la entidad *"Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos".*

Por tanto, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, concordantes con los artículos 136° y 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en resguardo de los intereses del Consorcio Seipsa SAC – HG Security SAC, se ha tomado la decisión de **RESOLVER EL CONTRATO Nº 096-2016-OLOG-OEA-INO** por incumplimiento de sus obligaciones, pese de hacer sido requerido para ello.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

- Esta resolución del Contrato que data del 15 de abril de 2019, no fue controvertida por el Demandado en sede arbitral dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles[5].

8.4. De manera tal que, habiéndose determinado en un laudo arbitral anterior que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad, a través de la Carta N° N° 045-2017-OEA-INO de fecha 1 de junio de 2017, es ineficaz, este es un hecho inamovible y cuyo análisis no corresponde hacer al Árbitro Único.

8.5. De la misma forma, el Contrato ha sido resuelto por el Demandante mediante carta notarial del 15 de abril de 2019. Sobre esto último, la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 2 del artículo 45, establece que el sometimiento a los mecanismos de

[5] Así fue ratificado por la Entidad en la Audiencia de Informes Orales. Si bien la Entidad planteó en este proceso una reconvención que tenía como pretensión: "(...) Que, el Arbitro único, declare la resolución del Contrato N°096-2016-OEA-INO por fuerza mayor no imputables a las partes y en consecuencia se deje sin efecto la resolución contractual efectuada por el Consorcio SEIPSA S.A.C. – HG Security S.A.C. (...)", lo cierto del caso es que esta fue archivada ante su renuencia en el pago de los costos arbitrales que correspondían a tal actuación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles. En cualquier caso, dicha reconvención fue presentada el 2 de setiembre del 2019, cuando el plazo de caducidad de 30 días hábiles ya había operado, en la medida que la carta de resolución data del 15 de abril de 2019.

solución de controversias debe realizarse dentro de determinados plazos, los cuales expresamente cataloga de caducidad:

> "45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
> En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad."

8.6. Ahora bien, la caducidad es una institución jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2003 al 2007 del Código Civil, que tiene por efecto extinguir un derecho y con ello la acción relacionada al mismo. Entonces, la caducidad es aquella institución del derecho que se caracteriza por extinguir el derecho material debido al transcurso del tiempo[6]. La finalidad de la institución de la caducidad es evitar que la existencia de controversias pendientes en materia de Contrataciones del Estado sujete o impida indefinidamente la ejecución, culminación, terminación o liquidación de un contrato del Estado.

[6] Monroy Gálvez, Juan. El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad. En: Themis N° 10. Lima. Pp. 24-28.

8.7. La Ley no quiere que el sometimiento a un medio de solución de controversia quede indefinidamente abierto, de manera que la situación jurídica en controversia subsista sin haber sido sometida a una definición o resolución por los medios que se reconocen en la misma Ley. Por esa razón, el artículo 2006 del Código Civil dispone expresamente que "*la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte".*

8.8. Ciertamente, el rol esencial de la caducidad se asienta en la seguridad jurídica. El legislador ha establecido un término fatal para que se inicien los procesos correspondientes, vencido el cual no podrán incoarse[7]. El fundamento de la figura se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico; en esta medida, la caducidad no protege ni concede derechos subjetivos, sino que apunta a la protección de un interés general.

8.9. En efecto, la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público, por lo que se encuentra de medio el orden público; sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad.

8.10. A diferencia de la prescripción -que tiene base de autonomía, al ser disponible, por lo que debe ser alegada en excepción procesal por la parte demandada-, la caducidad opera *ipso iure*, no encontrándose en poder de nadie el disponer de ella bajo alguna forma o modalidad. Es así que la prescripción otorga la posibilidad al deudor de liberarse, la que puede o no aprovechar, de acuerdo a su voluntad.[8] En esa línea, la norma establece que la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque esta sea inhábil[9] (a diferencia de la prescripción, sobre cuyo vencimiento la norma solamente señala que se produce vencido el último día del plazo, lo que implica que se trata de día hábil), y esto remarca la indefectibilidad de su acaecer, resultando independiente y ajeno a la voluntad de las personas.

8.11. Señalado lo anterior respecto de la figura de la caducidad, corresponde al Árbitro Único indicar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, entre los efectos de la resolución se tiene que:

---

[7] Artículo 2004 CC.- Legalidad en plazos de caducidad
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

[8] ARIANO DEHO, Eugenia. "Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil". *Themis*, Lima, número 66, 2014, p. 334

[9] Artículo 2007 CC.- Cumplimiento del plazo de caducidad
La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil.

> *"Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

8.12. En este caso, el Demandado ha reconocido en la Audiencia de Informes Orales, llevada a cabo ante el Árbitro Único, que no cuestionó la resolución del contrato efectuada por el Demandando, dentro del horizonte temporal establecido por ley.

8.13. La consecuencia de tal omisión, establecida en la norma legal antes citada, es que tal decisión resolutoria ha quedado consentida, no siendo posible por tanto analizarla o revisarla en sede arbitral.

8.14. Para la normativa general, el consentimiento de un acto jurídico no significa nada distinto a manifestar conformidad y estar de acuerdo con él. Tal manifestación puede ser expresa o tácita. Será tácita si la ley o el pacto así lo disponen, pues la conformidad tácita no se presume.

8.15. En este caso, la Ley establece la conformidad tácita, al señalar que el silencio o la omisión al cuestionamiento de la resolución contractual, dentro del plazo de caducidad, genera su consentimiento.

8.16. Asimismo, la Ley es clara al señalar que cuando la materia en controversia se refiera a la resolución del contrato debe iniciarse el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento. Y la norma reglamentaria también es diáfana al señalar que cualquier controversia, sin excepción, relacionada con la resolución debe ser sometida por el interesado a conciliación o arbitraje en el plazo antes referido. Y no es casual tampoco que el plazo otorgado por la ley sea de caducidad. Como se indicó anteriormente, la noción base subyacente es la seguridad jurídica.

8.17. En esa misma línea, el Reglamento no deja posibilidad de duda al agregar que vencido este plazo sin que el interesado haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida, es decir, aceptada por este en sus términos.

8.18. En tal orden de ideas, estando consentida la resolución del contrato efectuado por el Demandante, tampoco corresponde que el Árbitro Único evalúe su eficacia o fundamento. Esta surte todos sus efectos al estar consentida por la Entidad por no haber sido controvertida dentro del plazo legal de caducidad antes referido.

8.19. En este contexto, en relación a la pretensión materia de análisis, se aprecia de lo alegado por el Demandante que el hecho generador del daño reclamado sería justamente dicha resolución del Contrato. En virtud a ello, corresponde analizar si el Demandante ha acreditado la relación de causalidad entre el daño invocado y la conducta de la Entidad, así como los daños alegados y el *quantum* indemnizatorio.

8.20. Para el efecto, resulta pertinente hacer un breve recorrido por la Teoría de Daños, a efectos de fijar el marco teórico del análisis. En tal sentido, un análisis de responsabilidad supone la verificación de dos momentos que implican un análisis *"ex post facto"*: uno primero de análisis material, en el que debe evaluarse el daño mismo, a fin de verificar si éste cumple con los requisitos exigidos por la norma para calificar como daño resarcible. Luego debe identificarse el hecho generador que lo provocó, para posteriormente analizar si existe relación de causalidad entre ambos eventos. Como resultado de esta actividad se logrará individualizar al causante del daño. Un segundo momento del análisis de responsabilidad se identifica en el denominado "juicio de responsabilidad", que no es otra cosa que un análisis de imputabilidad, en el que se individualiza al sujeto que deberá asumir el costo del daño y, por tanto, asumir la calidad de responsable. En esta segunda etapa, debe decidirse sobre el criterio de imputación a utilizarse.

8.21. Dentro del análisis material se encuentra la evaluación del daño, en el que debe verificarse si el mismo cumple con determinados requisitos para calificarlo como daño resarcible, siendo uno de ellos el requisito de la certeza.

8.22. Respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, luego *"...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir..."*[10].

8.23. Es menester decir que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendida esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos, incluidas las personas jurídicas.

[10] SALVI, Cesare. "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA Editores. Lima. Perú. 2001. Pág. 286.

Asimismo, dado que el posible daño, en el presente caso, se ha manifestado dentro del marco de una relación contractual, el mismo será tratado dentro de los alcances de la denominada responsabilidad contractual, es decir, de aquella que se manifiesta como reacción frente al incumplimiento de obligaciones preexistentes, así como el incumplimiento de los deberes accesorios de la obligación - necesarios para el cumplimiento del deber principal - , y deberes también accesorios que tienen como fuente a la ley, la costumbre y el principio general de buena fe.

8.24. Una de las cualidades del daño es el requisito de la certeza, según el cual se requiere la demostración del daño como suceso, entendido este de manera tanto fáctica como lógica. Debe distinguirse al respecto entre daño emergente y lucro cesante con relación a este requisito, al ser diferente el tipo de certeza requerida para la demostración sobre los alcances del daño, aun cuando estos dos aspectos del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento y, por ende, vinculados al principio de la reparación integral acogido en la primera parte del artículo 1321 del Código Civil.

8.25. En efecto, en lo que respecta al concepto de daño emergente, en cuanto a su diferenciación con el concepto de lucro cesante, debe tenerse presente que es pacífico en la doctrina reconocer que el daño al patrimonio abarca, en principio, esos dos grandes conceptos. Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento "…sustrae una entidad que ya tenía el damnificado…"[11] o, lo que es lo mismo decir, "…al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y que bien está representada en los gastos afrontados…"[12]. En cambio, por lucro cesante debe entenderse "…todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino…"[13]; esto es, que dicho evento "…impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado…" o, lo que es lo mismo decir "…lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado…"[14].

8.26. El entendimiento uniforme sobre el daño emergente es que representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño, mientras que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso. En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, cobra especial relevancia la

[11] FRANZONI, Massimo. "Il Danno al Patrimonio". Giuffré Editore S.p.A.. Milano. Italia. 1996. Pág. 179.
[12] Ibidem. Pág. 181.
[13] DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.
[14] FRANZONI, Massimo. Ob. Cit. Pág. 181.

probanza de la certeza del daño, lo que significa que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

8.27. Entonces, la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el *"quid"*) y no a su monto o cuantía; problemática esta (la del *"quantum"*) vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como: acaecer fáctico; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"[15]; y como -acaecer lógico; esto es, que el daño -como hecho consecuencia- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.

8.28. En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el Juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal. ZANNONI señala al respecto que la "...certidumbre del daño (...) constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria..."[16]. Por estas razones, queda excluido como daño resarcible el denominado "daño eventual" o "hipotético", entendido como aquél que depende de acontecimientos imposibles de apreciar o determinar como consecuencia lógica y natural del hecho dañoso, lo que significa que el daño, como evento resultado, será material y lógicamente imposible de ser probado.

8.29. Por ende, tratándose del resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño, sin olvidarse que dicha prueba, no guarda la misma proporcionalidad en uno y en otro. La certeza del daño emergente, toda vez que se trata de un evento que sustrae una entidad o utilidad que ya tenía el damnificado antes de la comisión del daño, apunta justamente a la necesidad de probanza de la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente pérdida. En cambio, la probanza de la certeza del lucro cesante, no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas que no se tenían al momento del siniestro.

8.30. En consecuencia, en lo que atañe al lucro cesante, la doctrina es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que se delimite por un *juicio de probabilidad*. A estos efectos, según SANTOS BRIZ "...a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucrum cessans se apoya en la presunción de cómo se habrían

[15] ZANNONI, Eduardo. "El Daño en la Responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2ª. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.
[16] Ob. Cit. Pág. 52.

sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quién ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de 'ganancia frustrada'.

8.31. De conformidad a lo indicado, resulta evidente que el objeto de la prueba a que queda sometida la víctima en materia de responsabilidad es diverso, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Como indica FRANZONI, se puede decir que "...en la hipótesis de pérdidas sufridas ya producidas al momento del juicio, la prueba del damnificado asumirá normalmente las formas de la prueba directa e histórica. Esto es, tenderá a demostrar exactamente el quantum del empobrecimiento (...). Cuando el daño se presente bajo la forma de falta de ganancia y permanezca por el tiempo sucesivo al juicio, la prueba es indirecta y de naturaleza tal que le suministre los elementos necesarios al Juez que le permita sacar sus propias conclusiones..."[17].

8.32. Queda claro, entonces, que el requisito de la certeza del daño presenta diferencias, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Tratándose de la prueba del daño emergente, se aporta una prueba histórica directa, dirigida a acreditar la existencia del daño como suceso que sustrae una entidad que la víctima ya poseía al momento de acaecer el daño. Por ello, normalmente (aunque no siempre), con esta prueba se acredita no sólo el "*quid*", sino el "*quantum*" del daño. En cambio, tratándose de la probanza del lucro cesante, este queda circunscrito a la probanza de los hechos constitutivos del lucro; esto es, a las circunstancias que motivan la falta de ganancia.

8.33. En el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 36 señala que, cuando se resuelva el Contrato por causa imputable a alguna de las partes, en este caso la Entidad, se debe resarcir los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. El Reglamento, a su vez, prevé en su artículo 137 que, si la parte perjudicada con la resolución del Contrato es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

[17] FRAZONI, Massimo. "Il Danno al Patrimonio". Ob. Cit. Págs. 426 y 427.

8.34. Ahora bien, a la luz de lo expuesto, corresponde analizar el nexo causal y los daños invocados por el Demandante en su demanda, los mismos que según afirma tendrían como fuente generadora la resolución del contrato dispuesta por la Entidad, cuya legalidad se cuestiona.

8.35. Según la demanda**,** a consecuencia de la resolución del vínculo contractual, la Entidad le habría generado al Demandante, bajo la naturaleza de daño emergente, perjuicios relativos a:

- Gastos de instalación (gastos de uniformes, equipos y otros, trámite documentario y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil).
- Renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.
- Honorarios profesionales de patrocinio en el expediente SNA N° 015-2019.
- Gastos arbitrales en el expediente SNA N° 015-2019.

A su vez, como lucro cesante demanda la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución contractual.

8.36. Corresponde iniciar por los honorarios profesionales de patrocinio y gastos arbitrales. Según manifiesta el Demandante, este incurrió en ambos gastos al haberse visto forzado a recurrir a un proceso arbitral para cuestionar la resolución contractual efectuada por la Entidad y que fue declarada ineficaz, a través del laudo arbitral recaído en el expediente SNA N° 015-2019. En esta línea, no es un hecho controvertido entre las partes que dicho proceso arbitral existió y que concluyó de forma favorable al Demandante, respecto de la referida resolución contractual. El Laudo Arbitral de fecha 8 de febrero de 2019 así lo dispuso y, además, señaló en su quinto punto resolutivo lo siguiente:

> **QUINTO.- DECLARANDO INFUNDADO** el quinto punto controvertido; por lo que corresponde a cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido.

8.37. De manera tal que, sobre los honorarios profesionales de patrocinio y gastos arbitrales, reclamados en calidad de daño emergente en este proceso, el referido laudo arbitral definió la manera cómo estos debían aplicarse, esto es que el Demandante debía asumir sus gastos de patrocinio legal y que además debía asumir los costos del árbitro único y de la secretaría arbitral[18].

[18] Sobre estos dos aspectos la Entidad dedujo la excepción de cosa juzgada, atendiendo justamente a la definición que sobre ellos se había efectuado en el anterior laudo arbitral. Dicha excepción fue declarada infundada por el Árbitro Único, en la medida que esta pretensión ha sido planteada como indemnización por daños y perjuicios, lo cual, en esos términos y bajo esa perspectiva, no fue abordado en dicho laudo.

8.38. Al estar así definida la situación de ambos conceptos, el Demandante no puede en este proceso demandarlos en vía de indemnización, pues no tiene derecho a ellos, en la medida que existe una decisión arbitral que impone que la carga económica de ambos conceptos sea soportada por este.

8.39. Incluso si ello no hubiera ocurrido así, la pretensión no tendría que haber sido planteada como indemnización de daños y perjuicios, sino que habría tenido que ser reclamada en vía de ejecución de laudo arbitral ante el Poder Judicial.

8.40. De allí que, aún en el supuesto que el Demandante hubiera asumido en vía de subrogación los gastos arbitrales del árbitro único y secretaría arbitral de dicho proceso, y que tuviera derecho a su reembolso[19], esta pretensión tampoco se corresponde con la naturaleza de una de daños y perjuicios. Como ya se mencionó, tendría que ser reclamada en vía de ejecución de laudo arbitral.

8.41. Definido lo anterior, corresponde evaluar los otros dos conceptos reclamados como daños y perjuicios en conceptos de daño emergente: los gastos de instalación (uniformes, equipos y otros, trámite documentario y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil) y renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.

8.42. La tesis del Demandante es que, como consecuencia de la resolución del Contrato por incumplimiento del Demandado, este no pudo continuar ejecutándose, razón por la cual, lo que denomina "gastos de instalación", le tendría que ser restituidos, al igual que los costos financieros por la renovación continua de la carta fianza de fiel cumplimiento.

8.43. Para analizar este punto debe considerarse que el Contrato fue suscrito el 25 de agosto de 2016, por el plazo de 730 días calendario, cuyo cómputo inició el 22 de octubre de 2016. Asimismo, que este Contrato debía ejecutarse hasta el 22 de octubre de 2018 y que fue interrumpido el 1 de junio de 2017, fecha en que el Demandado resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones del Demandante.

8.44. En buena cuenta, recogiendo las palabras del propio Demandante vertidas en su escrito de demanda y ratificada en sus alegatos, el Contrato se ejecutó durante 10 meses en lugar de los 24 meses inicialmente previstos. Si bien el laudo arbitral anterior restituyó la vigencia del Contrato y dispuso que las partes retomen su ejecución por el periodo restante, esto no llegó a ocurrir, lo cual derivó justamente en la segunda resolución del

[19] El considerando 100 de dicho laudo arbitral señala: *"Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma el 50% de todas las costas y costos del presente proceso; quedando obligadas a devolver a su contraparte lo que ésta hubiese pagado por subrogación de aquella, de ser el caso."*

Contrato, realizada esta vez por el Demandante el 15 de abril de 2019, por incumplimiento del Demandado en permitir la reanudación del servicio.

8.45. Bajo esa óptica, el Demandante solicita en calidad de daño emergente la restitución de los montos que invirtió para la ejecución del Contrato en uniformes, equipos, trámite documentario y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil. Asimismo, reclama los gastos financieros por renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.

8.46. Estos conceptos cumplirán con el requisito de certeza del daño, en la medida que se demuestre que se trata de una inversión en la que incurrió el Demandante con la expectativa de ejecutar el Contrato durante 24 meses y que, sin embargo, se truncó por causas imputables a la Entidad al décimo mes de la prestación del servicio contratado, según ha señalado el Demandante en este proceso.

8.47. En ese contexto, los gastos en los que incurrió el Contratista para hacer viable la prestación del servicio, pasarán a ser un pasivo irrecuperable para este por la vía de la ejecución del Contrato, por lo que debe ser resarcido a través del Derecho de Daños.

8.48. Este daño cierto se origina además en un acto antijurídico que se deriva, primero, de la resolución del Contrato realizada por el Demandado, que truncó su ejecución, y que luego fue dejada sin efecto por mandato arbitral. Lo que finalmente derivó en la segunda resolución contractual, dispuesta esta vez por el Demandante, por incumplimiento de obligaciones del Demandado, al no reanudar la prestación del servicio. En esta línea, es menester recalcar que el Demandado dejó consentir la resolución, así como la imputación de incumplimiento efectuada en su contra.

8.49. En este escenario, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño causado es manifiesta, dado que la inversión efectuada por el Demandante para la ejecución del Contrato de 24 meses quedó trunca por la primera resolución contractual del Demandado que fue declarada ineficaz en sede arbitral, habiéndose logrado ejecutar el Contrato, según propia afirmación del Demandante, únicamente durante 10 meses.

8.50. Entonces, queda por analizar las pruebas que ofrece el Demandante para acreditar la cuantía del daño alegado. El primer concepto reclamado está vinculado a la inversión en equipos que debía instalar de acuerdo al Contrato.

8.51. Se aprecia del Contrato que una de las obligaciones del Contratista, relativa a la instalación de equipos para la prestación de servicio, era la siguiente:

- El proveedor realizara el suministro e instalación de Circuito Cerrado de Control de Videos durante las 24 horas del dia, para vigilancia y monitoreo del INO, mediante la Instalación de cámaras de vigilancia. Las mismas que serán retiradas al finalizar el contrato, incluyendo el cableado, y serán como sigue:

  - 70 Cámaras tipo tubo de Videos Diurna y Nocturna de Alta Calidad para el INO
  - 10 Cámaras DOMOS para el Instituto.

  Con Grabación que consta de 02 Particionadores, 02 Equipo Grabador de Circuito Cerrado con su respectivo Equipo de Cómputo CPU (disco duro de 8tb como minimo), Monitor, Teclado, Mouse, Estabilizador) y con las siguientes caracteristicas:

  - EL proveedor suministrara las cámaras de vigilancia con las siguientes caracteristic técnicas :

V.4.1 ESPECIFICACION DE CAMARA TIPO DOMO (Cantidad: 10 CAMARAS)

>CMOS de 2,4 Mp y 1/2,8"
>25/30 fps en 1080p, 25/30/50/60 fps en 720p
>Transmisión en tiempo real a larga distancia y de alta velocidad
>Definición estándar y HD intercambiables
>Menú OSD, control a través de cable coaxial

>Día/Noche (ICR), AWB, AGC, BLC, 3D-DNR
>Audio, alarma, calentador (opcional)
>Lente motorizado de 2,7~12 mm, Iris automático
>Longitud de LED IR (máx.) de 30 m, IR inteligente
>IP66, IK10, 24 V CA/12 V CC

V.4.2. ESPECIFICACION DE: Joystick USB para fácil control PTZ (Cantidad: 3 quipos

Características Principales:

-Fácil de operar.
-Palanca de mando de acero inoxidable.
-Polímero ABS de alto impacto.
-Rendimiento de los botones de hasta 3, 000,000 ciclos.
-Compatible con USB 1.1.
-Compatible con Windows 7, Vista, XP, 2000.
-Software de programación disponible.
-Alimentación: 5 V a través de interfaz USB.
-Consumo: 32 mA.
-Temperatura de operación: -25 a 85°C.

V.4.3. ESPECIFICACION CAMARAS TIPO TUBO (70 CAMARAS)

>CMOS de 1,4 Mp y 1/3"
>25/30/50/60 fps de 720p
>Transmisión en tiempo real a larga distancia y de alta velocidad
>Definición estándar y HD intercambiables
>Menú OSD, control a través de cable coaxial
>Día/Noche (ICR), AWB, AGC, BLC, 3D-DNR
>Lente motorizado de 2,7 – 12 mm
>Longitud de LED IR (máx.) de 30 m, IR inteligente
>IP66, CC 12 V

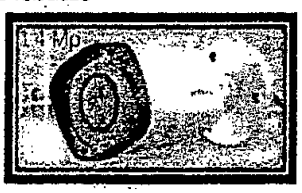

V.4.4. DVR DE 14 CANALES COMO MINIMO 8TBDE ALMACENAMIENTO (CANTIDAD: LAS NECESARIAS DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE CAMARAS).

>Con canales compatibles con entrada de video HDCVI/Analógica/IP de 4/8/16.
>1 salida simultánea de video HDMI/VGA/TV, 1 salida independiente HDMI
>HCVR7804/7808/7816S: Todos los canales, 1080p como máximo

>Imagen en vivo en tiempo real de hasta 1080p
>Compresión de video en modo de doble transmisión H.264
>Reproducción en tiempo real y sincrónica en 4/8 canales, interfaz en CUADRICULA y búsqueda inteligente
>Compatibilidad con cámaras en red de otras marcas:
>Conformidad con ONVIF versión 2.2
>Posicionamiento inteligente 3D con cámara
>Compatibilidad para 8 unidades de disco duro SATA hasta 32 TB, 1eSATA hasta 16 TB, USB2.0
>Supervisión de redes múltiples: Visor web, CMS (DSS/PSS) y DMSS

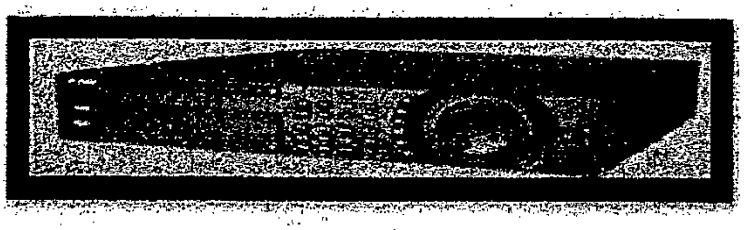

V.4.5. PANTALLA DE VISUALIZACION (CANTIDAD: LAS NECESARIAS DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE CAMARAS)

>Monitor LCD full-HD DE 32".
>Panel LCD con DID (visualización de información digital), adecuado para trabajos continuos las 24 horas, todos los días.
>Alto contraste y alto brillo que mejoran enormemente la capa de video y permiten visualizarlo en todos sus detalles.
>Resolución FHD de 1920 × 1080, videos vívidos y brillantes.
>Filtro COMB 3D integrado y reducción de ruido 3D
>Eliminación automática del desenfoque en movimiento para ampliar la vida útil de la pantalla LCD
>Interfaces abundantes, compatibilidad con circuito de video
>Control remoto, control doble de software, compatibilidad con control remoto centralizado mediante PC
>Compatibilidad con control remoto de punto a punto, solución perfecta para control de múltiples pantallas de gran tamaño para muros de video
>Control inteligente del brillo, ahorro de energía
>Uso de carcasa de metal a prueba de manipulación, sin radiación
>Diseño térmico profesional para ampliar la vida útil del equipo
>Alimentación integrada, bajo consumo de energía, ultra silencioso

8.52. Para ello el Demandante reclama por gastos de instalación el costo de los siguientes equipos y servicios:

EQUIPOS INSTALADOS CCTV INO

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P.UNIT $	TOTAL $
16	CÁMARAS DOMO VARIFOCAL MOTOR MOTORIZADO	133	2128
64	CÁMARAS TUBO VARIFOCAL MOTOR MOTORIZADO, 3MP	115	7360
4	DVR 16 CANALES HIKVISION 5PM	356	1424
1	DVR 16CANALES DAHUA TRIBRIDO	260	260
10	DISCOS DUROS DE 6 TERABYTES C/U WESTER DIGITAL PURPURA	333	3330
5	TELEVISORES HAIER 42" LED	295	1475
80	FUENTES DE CÁMARA 2,5 AMPERIOS	5	400

80	PARES DE BALUM	2.5	200
18	CAJAS DE CABLE UTP DIXON SOLIDO, COBRE PURO	95	1710
4	ESTABILIZADORES	18	72
2	ROLLOS DE CABLE CORRUGADO	53	106
4	ROLLOS DE CABLE ELÉCTRICO INDECO 14	35	140
150	TUBOS ELÉCTRICOS	1	150
100	CAJAS DE PASO	0.8	80
25	CAJAS SOLERAS	6	150
	TRASPORTE EQUIPOS, MATERIAL, PERSONAL		1200
	MANO DE OBRA (5 PERSONAS, 60 DÍAS DE TRABAJO)		5800
	OTROS (ABRAZADERAS, TARUGOS, TORNILLOS, CANALETAS, ETC.)		300
		TOTAL $	26285

EQUIPOS INSTALADOS EN EL ÁREA DE GARITA, SUPERVISOR

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P./UNIT $	TOTAL $
1	CPU	250	250
1	MONITOR	95	95
1	TECLADO	10	10
1	MOUSE	5	5
1	IMPPRESORA EPSON L355	190	190
1	ESTABILIZADOR	15	15
		TOTAL $	565

EQUIPOS INSTALADOS EN EL ÁREA DE VISUALIZACIÓN DE CÁMARAS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P./UNIT $	TOTAL $
1	CPU CORE I5, 3RA GENERACIÓN, 4 GB RAM, 8GB ALMACENAMIENTO	550	550
1	MONITOR LG 19,5"	95	95
1	TECLADO/MOUSE GENIUS	18	18
1	IMPRESORA EPSON L355	190	190
1	ESTABILIZADOR FORZA	15	15
		TOTAL $	868

TOTAL GASTO DE INSTALACIÓN **$ 27718**

8.53. El Árbitro Único verifica que los conceptos reclamados efectivamente guardan relación con las obligaciones que contractualmente tenía a cargo el Contratista. Desde esa perspectiva, se puede entender que lo invertido en el cumplimiento de tales obligaciones de surtimiento e instalación de equipos tecnológicos de vigilancia puede considerarse un daño cierto, al haberse truncado la ejecución del servicio al sétimo mes de los 24 meses previstos, debido a la resolución del Contrato efectuada por la Entidad y que luego fue dejada sin efecto por el laudo arbitral anterior. Así, la recuperación de tal inversión en equipos, que debía darse durante toda la ejecución del servicio, no fue posible por haber dispuesto la Entidad la resolución del Contrato.

8.54. Para acreditar el daño en si, al igual que su cuantía, el Demandante ha presentado copias de comprobantes de pago, entre facturas, boletas de venta y guías de remisión, las cuales han sido analizadas una a una por el Árbitro Único, el cual ha encontrado que, si bien la mayor parte de fechas consignadas en estos documentos son concomitantes con los primeros meses del contrato y están girados a nombre de uno de los consorciados (SEIPSA), algunos de ellos son ilegibles y no pueden ser tomados en cuenta como acreditación del daño. Otros son guías de remisión que no sirven para sustentar un gasto, por lo que tampoco pueden ser considerados. Tampoco pueden serlo los documentos de fecha anterior al Contrato (factura 434 del 28 de marzo de 2014, factura 707 del 17 de marzo de 2015 y factura 1407118 de julio de 2016).

8.55. De otro lado, el Árbitro Único advierte que esta parte de la pretensión indemnizatoria ha sido planteada en dólares americanos; no obstante que algunos de dichos sustentos probatorios están emitidos en esa moneda y otros en soles.

8.56. Dicho lo anterior, revisado el sustento probatorio, el cual, por cierto, no ha sido materia de tacha o cuestionamiento alguno por parte de la Entidad, el Árbitro Único encuentra que los documentos, concomitantes en su fecha con los primeros meses de ejecución del Contrato, en los que este tuvo que incurrir en gastos de adquisición e instalación de los equipos que le fueron requeridos en el Contrato, son los siguientes:

N° FACTURA/BOLETA FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
FACTURA 0156204 28-11-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	1080 3.0 11D-TVI 3118 LENT Y 2.8-1211 40tITS	$ 4,256.21
FACTURA 0156266 29-11-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	USO 1.0 10- TV1 3MF LENT Y 2.3-12M 4015	$ 3,826.11
BOLETA168 3-11-2016	SEGURALTEC AZAREEL EIRL	DVR 16 CH METAL	S/ 1,200.00
FACTURA 6292 21-12-2016	GRUPO LP TECNOLOGY EIRL	DOS DICOS DUROS	S/ 2,020.00
FACTURA 4529 22-12-2016	ELECTRÓNICA LÓPEZ	15 FOCOS 12 V.	S/ 225.00
FACTURA 15194 21-12-2016	FERRETERÍA LEÓN	ROLLO CORRUGADO	S/ 55.00
FACTURA 274553 16-12-2016	PROMART	CINTILLO TEMPLADOR TUBO	S/ 68.80

FACTURA 576 19-12-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	SERVICIO TÉCNICO	S/ 60.22
FACTURA 004 19-12-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	TUBO 3.0 BO-TVI 1080I LENT V 2.8-12mm	S/ 3,583.68
FACTURA 575 19-12-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	1DVR 16CH HD-TVI 1080P 3.0 2HDD	S/ 1,143.01
FACTURA 319 12-12-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	IERR 16CH HD-TVI 1080P 3.0 2HDD	$ 335.98
FACTURA 4494 14-12-2016	ELECTRÓNICA LÓPEZ	20 FUENTES 120 2.5 AMP	S/ 300.00
FACTURA 1091 16-12-2016	SOS PERÚ SOLUCIONES SAC	BALUM CON COLTA HDY	S/ 320.00
FACTURA 33 15-12-2016	DAP COM SAC	DISCO DURO WEZER DIGITAL	S/ 1,078.00
FACTURA 6909 9-12-2016	PROMART	SBL PACK 5	S/ 20.90
FACTURA 242101 10-12-2016	RIPLEY	MOTOROLA	S/ 479.00
FACTURA 270 9-12-2016	SEGURIDAD ÓPTIMA S.A.	DVR 16CH H0-TVI 10609 3.0 2HDD TUBO 3.0 HD-TVI 3MP LENT V 2.8-12MM 40	S/ 2,769.17
FACTURA350 6-12-2016	SEGURALTEC AZAREEL EIRL	DVR 16 CH METAL	S/ 1,200.00
FACTURA 4462 6-12-2016	ELECTRÓNICA LÓPEZ	FUENTES 2.5 AMP	S/ 300.00
FACTURA 13049 6-12-2016	MATIZADOS ALVAREZ	ARTÍULOS DE FERRETERÍA	S/ 75.00
FACTURA 286775 5-12-2016	PROMART	ROTOMARTILLO TALADRO	S/ 578.90
FACTURA 4448 3-12-2016	ELECTRÓNICA LÓPEZ	FUENTES 12 V 2.5 AMP	S/ 150.00
FACTURA 1040 2-12-2016	SOS PERÚ SOLUCIONES SAC	BALUM CON COLTA HDY	S/ 92.80
FACTURA 3956 30-11-2016	CORPORACION GEMINIS PERÚ EIRL	DEC BLOQUEADOR BAHIA	S/ 564.00

8.57. De manera tal que, de los $ 27 718,00 reclamados por el Demandante como daño emergente por concepto de gastos de instalación, el Árbitro Único encuentra que los gastos acreditados en este proceso, vinculados a los equipos requeridos por el Contrato, ascienden a $8,418.30 y S/ 16,283.48.

8.58. Ahora bien, por concepto de gastos en uniformes, equipos, trámite documentario y póliza de seguro deshonestidad y responsabilidad civil, el Demandante reclama la suma total de S/ 133,145.18. Corresponde evaluar cada uno de estos conceptos, empezando por el último.

8.59. Con su demanda, el Consorcio ofreció como medio probatorios la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Deshonestidad N° 320006269 con vigencia desde el 22.10.2016 hasta el 22.10.2018, esto es, por el mismo plazo del Contrato, señalando que con ello acreditaba los gastos realizados por este concepto, ascendentes a S/ 26,058.18. Al respecto, se aprecia en el Contrato que otra de las obligaciones del Contratista era la siguiente:

V.8. SEGUROS

Seguros aplicables

Durante la vigencia del plazo del contrato, el servicio de seguridad y vigilancia que brinda El CONTRATISTA deberá estar cubierto por las siguientes Pólizas de Seguro:

- **Una Póliza de Seguro de Deshonestidad.**
  Deberá cubrir la reposición íntegra de la perdida de dinero, objetos o bienes propios por deshonestidad o por infidencia del personal asignado al servicio.
  Esta póliza deberá estar vigente durante todo el periodo de contratación y será equivalente como mínimo al 10% del monto del contrato. (Presentar copia de la póliza a la firma del contrato)

- **Una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil**
  Para cubrir por daños y perjuicios mientras realicen su trabajo dentro del INO, esta póliza deberá estar vigente durante todo el periodo de contratación y será equivalente como mínimo al 10% del monto del contrato. (Presentar copia de la póliza a la firma del contrato)

- **Póliza de Seguro de Accidentes Personales, o Seguro complementario de trabajo de Riesgo.**
  El contratista asumirá exclusivamente los daños contra el cuerpo o la salud que pudiera sufrir su personal a consecuencia de la prestación del servicio para tal efecto todos los supervisores y agentes deberán contar con su respectiva póliza de seguro de accidentes personales o seguro complementario de trabajo de riesgo salud. (Presentar copia de la póliza a la firma del contrato)

8.60. En el documento ofrecido como prueba de la demanda se aprecia que La Positiva Seguros Generales emitió la referida póliza el 16 de agosto de 2016 por una prima comercial de S/26,058.18 incluido IGV, haciéndose mención expresa a que los servicios del Contratista se prestarían en el local del Demandado. Entonces, se trató de una póliza específica para el Contrato suscrito con la Entidad. El documento es el siguiente:

7

La Positiva
Seguros Generales

S.j.luriganc, 16 de Agosto de 2016

Señores
SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
VALLADARES 396
SAN MIGUEL (LIMA 32) - LIMA (PROV)
Presente.-

De nuestra consideración:

¡Gracias por la confianza! En La Positiva estamos complacidos de estar a su lado y le ofrecemos nuestro compromiso de construir juntos una relación a largo plazo.

Adjuntamos su póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL Y DESHONESTIDAD N° 320006269 con vigencia desde 22/10/2016 (12:00 horas) al 22/10/2018 (12:00 horas), la cual contempla una prima de S/. 26,058.18. Cabe destacar que todo el contenido detallado en dicho documento se encuentra adecuado a la Ley del Contrato de Seguro N° 29946.

Para asistirlo en la revisión de su póliza, encontrará un Resumen Informativo, así como el Sumario, las Condiciones Particulares, Generales y Cláusulas, las cuales agradeceremos leer detenidamente. Si tiene alguna pregunta o necesita información adicional sobre las coberturas y servicios contratados, llámenos al 211-0-212 desde Lima o al 74-9001 desde provincias (si llama desde un celular recuerde anteponer el código de la ciudad).

Reiteramos nuestro compromiso en trabajar para brindarle tranquilidad todos los días y hacer que su experiencia sea siempre la más Positiva.

Atentamente,

8.61. A partir de ello, el Árbitro Único considera que este daño reclamado por el Demandante está debidamente probado. Respecto de su cuantía, habiendo señalado el Demandante en este proceso que ejecutó el Contrato durante 10 meses, la cuantía del daño reclamado no puede estar referida al íntegro del valor de la póliza, contratada por dos años y ascendente a S/ 26,058.18, sino únicamente por el plazo del Contrato que se vio trunco por razones concernientes exclusivamente a la Entidad, es decir por 14 meses. A este periodo le corresponde un monto de S/ 15,200.61, cuya restitución se debe ordenar a la Entidad en calidad de daño emergente.

8.62. En relación a los gastos en uniformes, el Demandante desagrega en su demanda este concepto de la siguiente manera:

UNIFORMES (CAMBIO CADA 06 MESES POR 02 AÑOS)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P./UNIT S/.	TOTAL S/.
120	GORRAS	16	1920.00
120	CORBATAS	10	1200.00
240	CAMISAS COLOR CREMA	30	7200.00
240	PANTALONES COLOR MARRON	35	8400.00
60	CHOMPAS CUELLO V COLOR MARRON (SOLO EN INVIERNO)	45	2700.00
60	CAPOTINES (SOLO EN INVIERNO)	60	3600.00
20	CORBATAS GUINDAS	15	300.00
40	CAMISAS COLOR BLANCO	32	1280.00
40	PANTALONES COLOR AZUL	50	2000.00
40	SACOS AZULES	100	4000.00
36	CORBATINES GUINDAS	10	360.00
72	SACOS AZULES DAMA	70	5040.00
72	PANTALONES AZULES DAMAS	40	2880.00
72	BLUSAS BLANCAS	28	2016.00
94	SILBATOS	2	188.00
47	MARBETES	10	470.00
120	BORSEGUIES	65	7800.00
20	ZAPATOS KORFAN (VARONES)	78	1560.00
36	ZAPATOS PARA DAMA COLOR NEGRO	65	2340.00
		TOTAL S/.	55254.00

EQUIPOS Y OTROS

8.63. Por su parte, el Contrato establecía, respecto del número del personal que debía proveer el Contratista, lo siguiente:

IV.- REQUERIMIENTO

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
01	AGENTES DE VIGILANCIA QUE DARAN SEGURIDAD Y VIGILANCIA LAS 24 HORAS ININTERRUMPIDAS DE LUNES A DOMINGO INCLUYENDO FERIADOS	40

- Debe implementar al agente de seguridad y al Supervisor con el uniforme completo de acuerdo a la estación del año (01 pantalón, 02 camisas, 01 corbata, 01 par de borceguíes – botas, 01 polaca, 01 chompa, 01 gorra tipo kepi, 01 cobertor para la lluvia, los mismos que deberán cumplir con las normas establecidas en el Reglamento y Directivas del Servicio de Vigilancia Particular de la SUCAMEC antes DISCAMEC

8.64. Se logra apreciar que el argumento que emplea el Demandante es que la Entidad le debe resarcir este gasto con una reposición semestral y por los 24 meses de ejecución, lo cual carece de todo sentido y sustento, pues el Contrato se truncó en su ejecución, no resultando necesario que el Contratista incurra en este gasto cada 6 meses. De otro lado, el uniforme a emplear estaba descrito con exactitud en el Contrato y en él no se hace mención a blusas, sacos, pantalones o zapatos de dama. Tanto más si en la cláusula vigésima del Contrato, referida a los nombres del personal destacado al servicio, se hace una relación de 40 personas, todas ellas de sexo masculino.

8.65. Empleando la misma lógica del Contratista, el costo en el que incurrió durante el primer semestre del Contrato tendría que haber sido recuperado a través del cobro de la contraprestación pactada, en la medida que en su entendimiento la reposición de uniformes era semestral.

8.66. En cuanto a la prueba aportada por el Demandante para acreditar un gasto de S/ 55,254.00 por este concepto, a modo de ejemplo, se aprecia la factura N° 1258 del 12 de setiembre de 2016, con la siguiente información:

50	CHALECOS CON CINTA FLUORECENTE DE VISTA NOCTURNA	51.16	S/ 2,557.97
80	CHALECOS REFLECTIVOS AVP TALLAS DIVERSAS	54.42	S/ 4,220.95
250	GORROS DE TELA DE COLOR MARRON SIN LOGO	7.16	S/ 1,788.34
80	CHALECOS REFLECTIVOS AVP TALLAS DIVERSAS	54.42	S/ 4,220.95
250	GORROS DE TELA DE COLOR MARRON SIN LOGO	7.16	S/ 1,788.34
200	JUEGOS DE CORREAJES CON HEBILLAS DE BRONCE	17.80	S/ 3,559.94

8.67. Como se aprecia, el número de elementos adquirido no se condice con los 40 agentes requeridos por el Contrato, en la medida que no es lógico señalar que se tuvieron que comprar 250 gorros de tela de color marrón para la prestación del servicio contratado al Demandante. La prueba aportada por este concepto no causa ninguna convicción en el Árbitro Único

8.68. Más allá de ello, lo cierto del caso es que este concepto de uniformes, demandado como daño emergente, carece de todo sustento desde la perspectiva de la certeza del daño, de su probanza y cuantificación, razón por la cual el Árbitro Único no puede ampararlo.

8.69. En cuanto a los gastos por equipos, el Contrato exigía lo siguiente:

> - La empresa estará obligada a proporcionar los accesorios y equipos necesarios para todo el personal que cubra Puestos de Vigilancia, debiendo contar con (06) detector de metales portátil, (27) equipo de comunicación, (27) silbatos y (6) Linternas grandes de mano.
> - Los implementos de vigilancia deberán ser descritos en la propuesta de acuerdo a la distribución de puestos de vigilantes con armas, las características mínimas del armamento son como sigue:
> - Revolver calibre 38 con tambor volcador al costado, de 6 tiros y cañón con longitud, entren 2" y 6" en óptimas condiciones.
> - Cada vigilante armado deberá portar una dotación mínima de 12 proyectiles cal.38 (para revolver)
> - Todo vigilante que se encuentre armado deberá contar con un (01) chaleco antibalas, asimismo deberá portar obligatoriamente la licencia del arma que utiliza y con alcance o duración vigente, emitida por la SUCAMEC.

8.70. Por su parte, el Contratista desagrega en su demanda este concepto de la siguiente manera:

EQUIPOS Y OTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P./UNIT S/.	TOTAL S/.
10	REVOLVER CAL 38	750	7500.00
120	MUNICIONES CAL 38	1.8	216.00
10	CHALECOS ANTIBALA	350	3500.00
27	RADIOS KENWOOD (MODELO 2402)	784	21168.00
27	MICROFONOS AUDIFONOS MODELO KHS-26	120	3240.00
27	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN (OPERADOR ENTEL)	80	2160.00
6	DETECTORES DE METAL (MARCA GARRET)	320	1920.00
2	ESPEJO BASTON	220	440.00
12	LINTERNAS RECARGABLES	30	360.00
46	CINTO ,VARA Y TAHALLI	30	1380.00
20	CARTUCHERA DE REVOLVER	15	300.00
25	PONCHOS PARA LLUVIA	25	625.00
		TOTAL S/.	**42809.00**

8.71. En esa línea, la prueba ofrecida por el Demandante sobre los gastos incurridos por estos conceptos está sustentada en los siguientes documentos que al Árbitro Único le causan convicción y obran en el expediente[20]:

N° FACTURA/BOLETA FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
FACTURA 1030 28-10-2016	KAFRADI COMUNICACIONES SRL	9 RADIOS PORTÁILES KENWOOD	$ 2,378.88

[20] Varias de las facturas no se han tomado en cuenta pues son de fecha anterior al contrato, son ilegibles o incluyen conceptos ajenos a los equipos contratados.

FACTURA 1003 13-10-2016	KAFRADI COMUNICACIONES SRL	20 RADIOS PORTÁILES KENWOOD	$ 5,288.40
FACTURA 573 24-09-2016	KAFRADI COMUNICACIONES SRL	KENWOOD	S/ 849.60

8.72. De ahí que por este concepto el Árbitro Único considera atendible disponer el reembolso de $ 7,667.28 y S/ 849.60.

8.73. Finalmente, en cuanto al último concepto integrante de este grupo de daños reclamado, denominado en la demanda como trámite documentario, el Contratista lo desagrega del siguiente modo:

TRAMITE DOCUMENTARIO

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P.UNIT S/.	TOTAL S/.
47	CESE DE CARNE	3.3	155.10
47	TRAMITE DE CARNE	6.2	291.40
47	ANTECEOENTES PENALES,JUDICIAL Y POLICIAL	107.5	5052.50

8.74. Este es un gasto en el que el Contratista necesariamente tenía que incurrir para prestar el servicio de seguridad y vigilancia. Sin ello no habría podido ejecutar el Contrato ni siquiera durante los 10 meses en que manifiesta haberlo hecho. El monto tiene que haber sido recuperado con la facturación de esos meses. No es dable, pues, que sean reclamados como daño emergente cuando sin ellos resultaba legalmente inviable realizar las prestaciones comprometidas. Por estas razones, este concepto no puede ser admitido por el Árbitro Único.

8.75. Ahora bien, el Contratista también reclama el resarcimiento, en calidad de daño emergente, de los costos financieros en los que ha incurrido por concepto de renovación de la carta fianza N° 0011-0147-9800033958-64, durante cuatro años, por un monto de S/ 89 000,00.

8.76. Dicha carta fianza a la fecha se mantiene vigente y no ha sido devuelta por el Demandado, tal como reconoció en la Audiencia de Informes Orales, con lo cual se sigue generando un costo financiero. Considerando que el Contrato está resuelto por el Demandante desde el 15 de abril de 2019, lo cual ha sido consentido por la Entidad, resulta manifiesto que la finalidad de dicha carta ha perdido toda razón de ser, tanto más si esta última no ha hecho valer ninguna pretensión económica en contra del Demandante.

8.77. Ahora, si bien el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, lo cierto del caso es que la Entidad resolvió el Contrato el 1 de mayo de 2017, siendo este, como se reconoció en la Audiencia de Informes Orales, el origen de que el Contrato no pudiera continuar ejecutándose. Desde esa fecha las partes se sometieron a un proceso arbitral, el cual culminó el 8 de febrero de 2019 con la expedición del laudo arbitral que dispuso la ineficacia de la resolución contractual practicada por el Demandado.

8.78. De modo tal que el Contrato, que debía haber concluido el 22 de octubre de 2018, tenía al 8 de febrero de 2019 —fecha en que se dejó la sin efecto la resolución de la Entidad— meses pendientes de ejecución, lo cual finalmente no se dio, pues el 15 de abril de 2019 el Demandante resolvió el Contrato por incumplimiento de la Entidad, la que no controvirtió dicha decisión en sede arbitral, dejándola consentir.

8.79. Se reitera que, en dicho contexto, a partir de la resolución ineficaz del Contrato planteada por la Entidad, que data del 1 de junio de 2017, la carta fianza dejó de cumplir toda finalidad, en la medida que no había ninguna obligación contractual a cargo del Contratista que tuviera que ser garantizada, habiendo perdido la Entidad el derecho de ejecutarla como consecuencia del mandato arbitral de ineficacia de su decisión resolutoria y no habiendo hecho valer desde entonces hasta la actualidad ninguna pretensión a cargo del Demandante.

8.80. En este orden de ideas, la Carta Fianza debió ser devuelta oportunamente por la Entidad, en el peor de los casos, ni bien dejó consentir la resolución del Contrato efectuada por el Demandante y no mantenerla en su poder hasta la actualidad, obligando a su continua renovación de manera innecesaria. En esa misma línea, dado el resultado obtenido en el laudo arbitral anterior, que declaró ineficaz la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, los costos financieros de mantenimiento de la Carta Fianza, a partir del 1 de mayo de 2017, fecha en que se planteó dicha resolución y se truncó la ejecución de las prestaciones, en adelante, no tienen que ser soportados por el Demandante. Ello constituye un daño cierto que se le ha ocasionado, pues ha tenido que asumir dichos costos durante todo ese periodo para evitar la posibilidad de su ejecución. Asimismo, la antijuricidad y la relación causal son igualmente manifiestas, en la medida que todo ello deriva de una resolución del contrato declarada ineficaz mediante un laudo arbitral. Existe al respecto, como factor de atribución, una negligencia grave que, en palabras de la Entidad vertidas en la Audiencia de Informes Orales, deberá ser atribuida funcionalmente por esta en su oportunidad.

8.81. Así, la carta fianza en mención ha sido presentada en copia por el Demandante y es la siguiente:

BBVA Continental

1159657

OF.ARENALES
AV. ARENALES 701
CERCADO DE LIMA

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA
SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

PRESENTE.-

CERCADO DE LIMA, 17-08-2016
CARTA FIANZA N°: 0011-0147-9800033958-64
VENCE EL: 17-08-2017

Señor/es:

INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA - INO

Presente.-

De nuestra consideración:

Por la presente afianzamos ante Uds. a los Señores CONSORCIO SEIPSA SAC-HG SECURITY SAC en forma solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, hasta por la suma de S/.445,000.00(CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL 00/100 NUEVOS SOLES) a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato merced de la Buena Pro consentida del Concurso Público N° 002-2016-INO-IGSS, "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia".

Esta fianza que en ningún caso y por ningún concepto excederá al monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde el 17-08-2016 hasta el 17-08-2017, a horas 12 meridiano, luego de lo cual el Banco quedará liberado de toda responsabilidad.

El requerimiento de pago de la presente fianza deberá de realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898 del Código Civil, en la dirección abajo indicada, señalándose obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total al que asciende la presente garantía. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe, se entenderá que Uds. renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago aún cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

De haberse otorgado la presente carta fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos de requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición.

El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto a la devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prórrogas de ser el caso.

La presente fianza no garantiza operaciones de mutuo dinerario, salvo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 217 de la Ley 26702.

Javier Fabián Mendizabal
Sub Gerente

S/.445,000.00

8.82. Con la demanda se ha presentado igualmente copia de sus continuas renovaciones, tal como se aprecia a continuación:

BBVA Continental

141207

OF.ARENALES
AV. ARENALES 701
CERCADO DE LIMA

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA
SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

PRESENTE.-

CERCADO DE LIMA, 05-03-2019
CARTA FIANZA N°: 0011-0147-9800033958-64
VENCE EL: 05-03-2020

Señor/es:

INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA-INO

Ciudad

De nuestra consideración :

REF. : Carta Fianza Nro.0011-0147-9800033958-64 por : S/445,000.00(CUATROCIENTOS CUAREN Y CINCO MIL 00/100 SOLES)

Por cuenta de : SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Vencimiento : 28-02-2019, a horas de 12 meridiano

Nos referimos a la Carta Fianza de la referencia, la cual fue emitida el 17-08-2017, por nosotros a fav de ustedes, garantizando obligaciones económicas a cargo de : CONSORCIO SEIPSA SAC-H SECURITY SAC Al respecto, nos es grato comunicarles, que de acuerdo a la solicitud de nuestro fiado(s) hemos procedido a : PRORROGAR el plazo de vencimiento de la referida Carta Fianza hasta 05-03-2020, a horas 12 meridiano.

Queda entendido que las demás condiciones estipuladas en nuestra Carta Fianza, se mantienen vigent al haberse modificado solo : el vencimiento de la misma.

La solicitud de ejecución de esta carta fianza deberá dirigirse por vía notarial a nuestra ofici OF.ARENALES ubicado en AV. ARENALES 701 o Sede Central, Unidad Operaciones Centralizadas Av. República de Panamá 3055 - San Isidro.

Sin otro particular, quedamos de Uds.

Atentamente
BANCO CONTINENTAL
p.p.

Rolando Pimentel Maticorena

Angélica Lingán Tarrillo
Gerente Oficina

8.83. Establecido lo anterior, corresponde verificar la acreditación de la cuantía del gasto, para lo cual el Demandante ha presentado, como medio probatorio de la demanda, el siguiente documento:

NUMERO OPERACION : 00110147 6 4 9800033958 FECHA 22-05-19
TITULAR : SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA HORA 11:22:18
CUENTA CARGO ACTUAL: 00110147 6 3 0100051370 OFI. GESTORA ACTUAL : 0147
GARANTIA ACTUAL : 111 - HIPOTECA SITUACION : 0 - ACTIVO
DIVISA : SOLES
LIMITE INICIAL : 445,000.00 LIMITE ACTUAL : 445,000.00
SALDO DISPONIBLE : 445,000.00 IMPORTE EJECUTADO : 0.00
PERIOD. FACTURACION: 202 - BIMESTRE COMIS. FACTURACION : 4.500 %
MINIMO FACTURACION : 100.00

FECHA OPERACIO	FECHA VALOR	ORIG	OFIC OPER	MOVIMIENTO	CONCEPTO	
17-08-16	17-08-16	TRAN	0147	FORMALIZACION	LIMITE INI:	445,000.00
17-08-16	17-08-16	TRAN	0147	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50
17-08-16	17-08-16	TRAN	0147	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13
17-10-16	17-10-16	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:171016
17-10-16	17-10-16	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:171016
16-12-16	16-12-16	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:171216
16-12-16	16-12-16	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,448.75RBO:171216
17-02-17	17-02-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170217
17-02-17	17-02-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,281.88RBO:170217
17-04-17	17-04-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170417
17-04-17	17-04-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:170417
16-06-17	16-06-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170617
16-06-17	16-06-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:170617
14- 7	17-08-17	TRAN	0147	CAMBIO PLAZO	VALOR ANT :1730	
14- 7	17-08-17	TRAN	0147	CAMBIO FEC.VENC	VALOR ANT :	17-08-17
14-08-17	14-08-17	TRAN	0147	COBRO RECIBO	GASTOS :	100.00CIO FA
17-08-17	17-08-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170817
17-08-17	17-08-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:170817
17-10-17	17-10-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:171017
17-10-17	17-10-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:171017
15-12-17	15-12-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:171217
15-12-17	15-12-17	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,448.75RBO:171217
16-02-18	16-02-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170218
16-02-18	16-02-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,281.88RBO:170218
17-04-18	17-04-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170418
17-04-18	17-04-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:170418
15-06-18	15-06-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170618
15-06-18	15-06-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	177.61RBO:170618
18-06-18	18-06-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMPENSAT :	1.25RBO:170618
18-06-18	18-06-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,215.52RBO:170618
15-08-18	15-08-18	TRAN	0147	COBRO RECIBO	GASTOS :	100.00CIO FA
15-08-18	17-08-18	TRAN	0147	CAMBIO PLAZO	VALOR ANT :1925	
15-08-18	17-08-18	TRAN	0147	CAMBIO FEC.VENC	VALOR ANT :	17-08-18
17-08-18	17-08-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170818
17-08-18	17-08-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:170818
17-10-18	17-10-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:171018
17-10-18	17-10-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:171018
17-12-18	17-12-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:171218
17-12-18	17-12-18	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,448.75RBO:171218
15-02-19	15-02-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170219
15- 9	15-02-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	611.88RBO:170219
28- 3	28-02-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:280219
28-02-19	28-02-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	834.38RBO:280219
05-03-19	05-03-19	TRAN	0147	COBRO RECIBO	GASTOS :	100.00CIO FA
05-03-19	15-03-19	TRAN	0147	CAMBIO PLAZO	VALOR ANT :2043	
05-03-19	15-03-19	TRAN	0147	CAMBIO FEC.VENC	VALOR ANT :	28-02-19
15-03-19	15-03-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:150319
15-03-19	15-03-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,504.38RBO:150319
17-05-19	17-05-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	ENVIO EXTRA	3.50RBO:170519
17-05-19	17-05-19	AUTO	0596	COBRO RECIBO	COMI. FACT:	3,393.13RBO:170519

CONSULTA DE GASTOS

PROD. : 8218 FIEL CUMPLIMIENTO-LICITA PUBLICAS BIM SOLES
FECHA : 22-05-2019 HORA : 11:14:44

CONSULTA DE GASTOS

GASTO : 115-RENO FZA ALTA: 14/08/17 OPER.: 00110147 6 4 9800033958
ESTADO : 1-CARGA. Y ABONA. IMPORTE: 100.00 TEXTO: GASTO POR RENOVACION
C.CARGO: 00110147-6-3-0100051370 C.ABONO:

CONSULTA DE GASTOS

GASTO : 115-RENO FZA ALTA: 15/08/18 OPER.: 00110147 6 4 9800033958
ESTADO : 1-CARGA. Y ABONA. IMPORTE: 100.00 TEXTO: GASTO POR RENOVACION
C.CARGO: 00110147-6-3-0100051370 C.ABONO:

CONSULTA DE GASTOS

GASTO : 115-RENO FZA ALTA: 05/03/19 OPER.: 00110147 6 4 9800033958
ESTADO : 1-CARGA. Y ABONA. IMPORTE: 100.00 TEXTO: GASTO POR RENOVACION
C.CARGO: 00110147-6-3-0100051370 C.ABONO:

8.84. Igualmente, como medio probatorio ofrecido con su escrito de fecha 11 de junio de 2021, ha ofrecido los siguientes documentos:

COBRO DE RECIBO - FIANZA
SAN ISIDRO, 18-03-2021

CTA: 0011 0147 64 9800033958 DIV: SOLES
TITULAR : SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
FORMA DE COBRO : CUENTA
CUENTA DE CARGO : 0011 0147 63 0100051370
PERIODO LIQUIDAC.: 11-03-21 A 16-05-21
FECHA OPERACION : 18-03-21
FECHA VALOR : 18-03-21

BASE : 445,000.00 CALCULO DE COMISION
COMISION: 4.500% MINIMO: 100.00
COMISION : 3,726.88
INTERES : 10.15 TASA: 15.00
ENVIO EXTRACTO : 3.50
ITF : 0.00
A COBRAR : 3,740.53
RECIBIMOS EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION
CORRESPONDIENTE AL AVAL DE REFERENCIA, RELATIVO AL
PERIODO INDICADO,
CLAVE: U504/9P2D/P021541/000022572/10:28

BBVA

CRONOGRAMA DE COMISIONES - CARTA FIANZA

PAGINA: 1

FECHA DE CRONOGRAMA : 05-03-2021
NUMERO DE CARTA FIANZA : 00110147-6-4-9800033958
TITULAR : SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRAD
CUENTA DE CARGO ACTUAL : 00110147-6-3-0100051370
IMPORTE DE CARTA FIANZA : 445,000.00
PERIODO DE FACTURACIÓN : 202 PERIOD LIQ BIMESTRE
COMISIÓN VENCIDA : 0.00
HORA DE EMISIÓN : 11:52:35
FECHA DE EMISIÓN C/FIANZA : 17-08-2016
OFICINA GESTORA ACTUAL : 0349
DIVISA : SOLES
COMISIÓN DE FACTURACIÓN : 4.50%
MINIMO DE FACTURACIÓN : 100.00

RECIBO	VENCIMIENTO	DIAS A COBRAR	COMISIÓN	ENVÍO EXTRACTO	TOTAL
00032	2021-03-11	67	3,726.88	3.50	3,730.38
00033	2021-05-17	61	3,393.13	3.50	3,396.63
00034	2021-07-17	62	3,448.75	3.50	3,452.25
00035	2021-09-17	61	3,393.13	3.50	3,396.63
00036	2021-11-17	61	3,393.13	3.50	3,396.63
00037	2022-01-17	38	2,113.75	3.50	2,117.25
00038	2022-02-24	15	834.38	3.50	837.88
	TOTALES---->		20,303.15	24.50	20,327.65

8.85. Tal como se desprende de autos, estos documentos no han sido tachados o cuestionados por parte del Demandado. Siendo ello así, el Árbitro Único considera que con esos documentos se logra acreditar los montos cobrados por el BBVA Continental al Demandante por la carta fianza de fiel cumplimiento, entre el 17 de agosto de 2016 a la fecha.

8.86. En ese orden de ideas, el Árbitro Único tampoco puede considerar, para efectos de cuantificar el daño emergente reclamado por este concepto, el periodo durante el cual el Contrato se ejecutó. Por lo tanto, únicamente se considera el gasto financiero acreditado con estos documentos a partir del 1 de junio de 2017 en que la Entidad resolvió el Contrato hasta la fecha de expedición del Laudo Arbitral. Desde dicha fecha y a partir de los documentos glosados, el Demandante acredita un gasto total de S/ 56,567.32 que el Demandado debe reembolsar por este concepto.

8.87. Finalmente, el Contratista demanda también, por concepto de Lucro Cesante, la utilidad que dejó de percibir como consecuencia de la resolución contractual, la cual estima en S/300 000,00.

8.88. Al respecto, en la demanda el Contratista señala lo siguiente: *"…ha dejado de percibir las utilidades como producto de la ejecución del Contrato… en la suma de S/ 300,000.00. más los intereses correspondientes… es el monto que mi representada dejó de percibir como utilidad y como consecuencia directa de la resolución unilateral sin haber demostrado causal suficiente y que no se pueda revertir el incumplimiento. Que, el monto señalado es el saldo adjudicado y por cumplir el servicio hasta la culminación del contrato…"*

8.89. Si bien el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé en su artículo 137 que, si la parte perjudicada con la resolución del Contrato es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, respecto del lucro cesante el Demandante no ha aportado prueba alguna que acredite que el monto reclamado de S/ 300,000.00 corresponda a la utilidad no percibida por frustración del Contrato. Incluso en su demanda hace mención que dicho monto sería el saldo adjudicado, lo que evidentemente es distinto a la utilidad no percibida. El monto adjudicado siempre incluye la utilidad proyectada por el Contratista, que duda cabe, pero esta no podría, en ningún caso, corresponder al total del referido monto, pues ello significaría que la ejecución del contrato no tendría costo ni inversión. Entonces, el monto de la utilidad tiene que probarse para poder ser reclamado de manera consistente y fundamentada, de otro modo no podría ser atendido.

8.90. El Árbitro Único considera al respecto que el derecho a este resarcimiento es posible en casos como el que es materia de proceso, en la medida que la Entidad generó el truncamiento del Contrato por razones que fueron evaluadas negativamente en un laudo arbitral anterior, dejando sin efecto su decisión resolutoria, habiéndose luego negado, por imposibilidad, a reanudar el servicio. No obstante, el origen de dicha situación fue su propia decisión, la misma que fue dejada sin efecto por mandato arbitral.

8.91. Sin embargo, el Árbitro Único considera también que no basta en este caso tener el derecho, corresponde a la parte que reclama demostrar la cuantía del daño, de otro modo no es posible que el Árbitro Único evalúe la pretensión en su integridad. Y tal es el caso, en el cual una pretensión que podría ser declarada fundada al final no puede ser amparada por falta de probanza de un elemento imprescindible, que es el *quantum* del daño resarcible. No se le puede requerir siquiera al Árbitro Único que aplique un criterio de equidad para atender el pedido si no se le brinda algún elemento objetivo que le permita sustentar debidamente los criterios para aplicar tal equidad. El Demandante no puede esperar que se ampare su pedido sino aporta una prueba que al menos de una idea de la estructura de costos diseñada para la prestación del servicio, a fin de verificar a partir de ello, a cuánto habría podido ascender el resarcimiento por lucro cesante basado en la utilidad dejada de percibir por la frustración indebida del Contrato. Siendo ello así, no es factible amparar esta parte de la primera pretensión de la demanda arbitral.

B. PAGO DE INTERESES

Determinar si corresponde o no ordenar al Demandado cumpla con pagar los interese legales que se liquidarán hasta la fecha de la cancelación de los montos demandados.

8.92. Esta pretensión está referida al pago de intereses legales en relación al pago de las sumas demandadas en calidad de daños y perjuicios, en tanto hayan sido amparadas por el Árbitro Único en este Laudo Arbitral.

8.93. Sobre esta materia, el numeral 3) del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, de darse un retraso en el pago por parte de la Entidad, esta debe reconocer al Contratista los intereses legales correspondientes.

8.94. Tal como puede advertirse, el retraso en el pago genera una indemnización moratoria que, en el plano de la obligación de dar sumas de dinero, como ocurre en este caso, tiene la calidad de interés moratorio, cuya función consiste justamente en indemnizar al acreedor por la no disponibilidad oportuna de dinero por causa del retraso del deudor en

su entrega, tal y como se desprende del texto expreso de los artículos 1242°, segundo párrafo, y 1324° del Código Civil.

8.95. Cabe indicar que, en nuestro sistema jurídico, en materia de indemnización por causa de incumplimiento de obligaciones dinerarias, como ocurre en este caso, reviste especial importancia el artículo 1324º del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

> *"…Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el **interés legal** que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. **Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento**..." (lo resaltado es nuestro).*

8.96. Al respecto, se debe tener presente que los conceptos de "interés" e "indemnización" sólo se vinculan tratándose del daño moratorio y en la medida que se trate de deudas de capital, tal cual ocurre en este caso. Particularmente, tratándose de deudas de dinero, siendo este el común denominador de cualquier utilidad, se le reputa por su propia naturaleza "productivo", razón por la cual ante la falta de disposición oportuna del mismo se considera como daño la falta de productividad del dinero que, como mínimo, está representado por la cuantía de los intereses moratorios, los cuales, a falta de pacto, deben entenderse devengados como intereses legales en calidad de moratorios.

8.97. En tal sentido, en nuestro sistema legal el incumplimiento de una obligación dineraria genera los siguientes efectos: a) Se produce "*per se*" el devengo de intereses moratorios desde que el deudor se encuentre en mora. El acreedor no tiene que acreditar dichos intereses, sólo debe calcularlos. De no existir pacto de intereses moratorios, se devenga el interés legal en calidad de moratorio; b) Sólo si se pactó el resarcimiento del daño ulterior, el acreedor tiene derecho a exigir, además del pago de los intereses moratorios, los daños adicionales que efectivamente haya sufrido, debiendo acreditarlos para tener derecho a cobrarlos; c) Si no se pactó el daño ulterior, el acreedor únicamente tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios, independientemente de que existan o no mayores daños, toda vez que a falta de tal pacto estos no son resarcibles.

8.98. En este sentido, el Árbitro Único debe disponer el pago de intereses legales en calidad de moratorios, a partir de la fecha de interposición de la demanda arbitral, en consideración a lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje que, respecto de la intimación en mora, a la letra dice: *"Para efectos de lo dispuesto en los*

artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje." En este caso la demanda se interpuso el 28 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual se deben calcular entonces los intereses legales.

8.99. Entonces, los montos respecto de los cuales deben aplicarse intereses legales en calidad de moratorios, definidos en este Laudo Arbitral, son los siguientes:

- Daño emergente por concepto de gastos de instalación: $8,418.30 y S/ 16,283.48.
- Daño emergente por concepto de póliza de seguros de Responsabilidad Civil de Deshonestidad N° 320006269: S/ 15,200.61.
- Daño emergente por concepto de equipos: $ 7,667.28 y S/ 849.60.
- Daño emergente por concepto de gastos financieros de carta fianza: S/ 56,567.32.

Tales cifras hacen un total de $ 16,085.58 y S/ 88,901.01.

8.100. Respecto del periodo cierto a considerar, en principio, data del 28 de mayo de 2019 hasta la fecha del presente Laudo Arbitral, que data del 1 de setiembre de 2021. Por ende, según la Calculadora de Intereses Legales que el Banco Central de Reserva del Perú pone a disposición de los usuarios[21], el monto de intereses legales a considerar por cada monto antes indicado es de $ 190.61 y S/ 3,194.39, respectivamente.

8.101. De otro lado, los intereses que correspondan al periodo comprendido entre el día posterior a la fecha del presente Laudo Arbitral y la fecha efectiva de pago de los conceptos ordenados respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral deberán ser liquidados en via de ejecución del mismo.

C. DEVOLUCIÓN DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Determinar si corresponde o no ordenar al Demandado la devolución de la carta fianza N° 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA Continental, por el monto de S/ 445,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil y 00/100 soles), otorgada en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

8.102. Al momento de analizar el daño emergente reclamado por el Demandante, respecto de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, el Árbitro Único ha señalado las razones por las cuales esta garantía ha perdido su finalidad en el caso concreto, en la

[21] https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html

medida que no está afianzando ninguna obligación que surja del Contrato al haber quedado resuelto este por incumplimiento de la Entidad y, es más, al haber esta dejado consentir tal resolución.

8.103. En tal circunstancia, no existe razón legal alguna que habilite a la Entidad a mantener consigo dicha carta fianza, luego de haberse dejado sin efecto, por laudo arbitral, la resolución del contrato que realizó y, sobre todo, después de haber dejado consentir la resolución del Contrato por incumplimiento efectuada por el Demandante, al no haber reanudado la prestación del servicio.

8.104. Siendo ello así, esta segunda pretensión principal de la demanda arbitral debe ser declarada fundada y, por ende, la Entidad debe proceder a devolver al Demandante la Carta Fianza N° 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA Continental, y sus respectivas renovaciones, por el monto de S/ 445,000.00, otorgada en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

D. COSTOS DEL PROCESO

Determinar si corresponde o no condenar al Demandado a la asunción de los gastos del arbitraje o, sí, por el contrario, se establezca a que parte le corresponde asumir dichos gastos y en qué proporción.

8.105. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

8.106. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

8.107. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Árbitro Único quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

8.108. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que "**existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo**

que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (…)"[22]. (negrita agregada)

8.109. El Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje. Así, como de lo desarrollado, se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, y, asimismo, independientemente del resultado, ejercieron sus respectivas alegaciones y defensas con profesionalismo y convicción, actuando de buena fe, sin argumentaciones o posiciones frívolas. Adicionalmente, dado el resultado obtenido, no se puede señalar que en este caso exista una parte totalmente vencida.

8.110. Considerando la posición del Árbitro Único respecto de cada una de las pretensiones planteadas, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, así como de la conducta procesal evidenciada, este concluye que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento de los costos del presente arbitraje relativos a los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Del mismo modo, cada parte debe asumir los costos del patrocinio arbitral en los que haya incurrido.

9. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y que ha examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS** pagar al **CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C.**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios - daño emergente los siguientes montos:

[22] EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

- Gastos de instalación: $8,418.30 (Ocho mil cuatrocientos dieciocho y 30/100 dólares americanos) y S/ 16,283.48 (Dieciséis mil doscientos ochenta y tres y 48/100 Soles).
- Póliza de seguros de Responsabilidad Civil de Deshonestidad N° 320006269: S/ 15,200.61 (Quince mil doscientos y 61/100 Soles).
- Equipos: $ 7,667.28 (Siete mil seiscientos sesenta y siete y 28/100 dólares americanos) y S/ 849.60 (Ochocientos cuarenta y nueve y 60/100 Soles).
- Gastos financieros de carta fianza: S/ 56,567.32 (Cincuenta y seis mil quinientos sesenta y siete y 32/100 Soles).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS** devolver al **CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C.** la Carta Fianza No. 0011-0147-9800033958-64 del Banco BBVA Continental y sus renovaciones, por el monto de S/ 445,000.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil y 00/100 Soles), otorgada en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, se ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS** pagar al **CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C.** los interese legales en calidad de moratorios respecto de los montos que han sido ordenados en el primer punto resolutivo del presente Laudo Arbitral, los cuales asciende a $ 190.61 (Ciento noventa y 61/100 dólares americanos) y S/ 3,194.39 (Tres mil ciento noventa y cuatro y 39/100 Soles) por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2019 hasta el 1 de setiembre de 2021. Los intereses que correspondan a partir del 2 de setiembre de 2021 y la fecha efectiva de pago deberán ser liquidados en via de ejecución del Laudo Arbitral.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/ 11,254.79 (monto neto), así como los gastos administrativos del Centro en el monto de S/ 7,997.18 más IGV.

QUINTO: DISPONER que el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS** y el **CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C.** cubran los costos de su patrocinio legal, mientras que los gastos comunes (honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro) sean asumidos por ambos en partes iguales. En consecuencia, el **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS** debe reembolsar a **CONSORCIO SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HG SECURITY S.A.C.** el 50% de dichos montos asumidos por este último.

SEXTO: DISPONER que el Árbitro Único cumpla con el registro en el sistema del SEACE del presente Laudo Arbitral. En caso existan limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, éste deberá ordenar a la secretaria arbitral, vía correo electrónico,

que el Director del SEACE realice la publicación del presente Laudo en el SEACE, por orden del Árbitro Único, siendo responsabilidad del mismo el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Colegiado, en el mismo plazo.

SÉPTIMO: El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.

Alberto Quintana Sánchez
Árbitro Único

Expediente No.	:	**S-058-2019/SNA-OSCE**
Demandante	:	**Consorcio Seipsa SAC - HG Security SAC (Conformado por Seipsa SAC y HG Security SAC, en adelante CONSORCIO SEIPSA – HG)**
Demandado	:	**Instituto Nacional de Oftalmología (en adelante INO)**
Reg. aplicable	:	**Directiva No. 024-2016-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)**

RESOLUCIÓN No. 13

Lima, 19 de octubre de 2021

VISTOS:

(1) El escrito S/N, con sumilla "Interpretación de Laudo", presentado por **INO** con fecha 16 de septiembre de 2021.

(2) La resolución No. 11 de fecha 20 de septiembre de 2021 por la cual se corre traslado al **CONSORCIO** del pedido de interpretación.

(3) La resolución No. 12 de fecha 12 de octubre de 2021 por la cual se dispone resolver el pedido de interpretación.

Y, CONSIDERANDO, QUE:

1. El pedido de interpretación de laudo formulado por **INO** se sustenta textualmente en lo siguiente:

> *"(…) se interpone el presente recurso de aclaración a efectos de interpretar y/o precisar los alcances del fundamento 8.80, respecto del cual se evidencia que hay* ***UNA FALTA DE MOTIVACION RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL FACTOR DE ATRIBUCION QUE IMPUTARIA AL INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA,*** *el acto lesivo indemnizable materia del presente laudo, pues el sustento se da en dos palabras* conforme texto del párrafo que citamos a continuación
>
> > *(…). Existe al respecto, como factor de atribución, una negligencia grave que, en palabras de la Entidad vertidas en la Audiencia de Informes Orales, deberá ser atribuida funcionalmente por esta en su oportunidad (…).*
>
> *Asimismo, respecto del punto 8.80, conforme hemos descrito se precisa que no hay una adecuada motivación de la resolución. Así, citando jurisprudencia se advierte que, el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de la administración de justicia frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (…)*
>
> *En atención a lo antes expuesto, presentamos el presente recurso en atención al I literal b), del numeral 1), del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, que señala corresponde a los árbitros interpretar el laudo cuando las partes así lo soliciten."*

2. Sentado lo anterior, corresponde indicar que, en términos generales, una solicitud de interpretación tiene por finalidad requerir al Tribunal Arbitral que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo Arbitral (o, excepcionalmente, algunas

Expediente No. : S-058-2019/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Seipsa SAC - HG Security SAC (Conformado por Seipsa SAC y HG Security SAC, en adelante CONSORCIO SEIPSA – HG)
Demandado : Instituto Nacional de Oftalmología (en adelante INO)
Reg. aplicable : Directiva No. 024-2016-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)

secciones de la parte considerativa que tengan una incidencia directa en la parte resolutiva) que resulten oscuros o que parezcan dudosos y que, por serlo, afecten los alcances de su ejecución[1].

3. Asimismo, la solicitud de interpretación no presenta una naturaleza impugnatoria que la haga semejante o equivalente a las apelaciones o a los recursos en general[2]. Interpretar lo contrario implicaría permitir que se logre por vía indirecta (esto es, a través de este tipo de solicitud) lo que no se puede por vía directa (esto es, una improcedente apelación del Laudo Arbitral)[3]; lo cual transgrediría directamente la regla de acuerdo a la cual el Laudo Arbitral es definitivo, así como la norma según la cual es inapelable[4].

---

[1] Respecto a la solicitud de interpretación, explican BLACKABY et al.:
"(ii) Interpretation:
In the same vein, some arbitral rules permit an arbitral tribunal to issue an 'interpretation' of its award. Whilst dissatisfied parties are sometimes tempted to use this facility to invite an arbitral tribunal to revisit the merits of its decision, it is intended only to resolve any uncertainty as to the precise meaning of an award and therefore the manner in which it is to be performed."

BLACKABY, Nigel and Constantine PARTASIDES QC with REDFERN, Alan and Martin HUNTER. Redfern and Hunter on International Arbitration. Student Version. Sixth Edition. Oxford: Oxford University Press, 2015. 10.18 p. 575.

[2] En esa línea, se encuentra ARAMBURÚ, quien al comentar el literal b) numeral 1 del artículo 58 del D. Leg. N° 1071 explica:

"[L]a interpretación del laudo no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. […] [C]on la solicitud de interpretación no puede pretenderse plantear una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con [ella] es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron."

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo y Carlos SOTO COÁGUILA (Coordinadores). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Primera Edición. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. pp. 664-665

[3] Comentando también el literal b) del numeral 1 del artículo 58 del D. Leg. N° 1071, CASTILLO FREYRE et al. explican:

"[E]l propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.
Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral. Dicho recurso tampoco tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable."

CASTILLO FREYRE, Mario, SABROSO MINAYA, Rita, CHIPANA CATALÁN, Jhoel y Laura CASTRO ZAPATA. La ley de arbitraje. Análisis y comentarios a diez años de su vigencia. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 712.

[4] **Decreto legislativo que norma el arbitraje – D. Leg. N° 1071:**

"Artículo 59.- Efectos del laudo
1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
[…]"

Expediente No. : S-058-2019/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio Seipsa SAC - HG Security SAC (Conformado por Seipsa SAC y HG Security SAC, en adelante CONSORCIO SEIPSA – HG)
Demandado : Instituto Nacional de Oftalmología (en adelante INO)
Reg. aplicable : Directiva No. 024-2016-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)

4. Respecto del pedido de interpretación formulado por **INO**, se aprecia que el único sustento que se emplea es que el Árbitro Único habría incurrido en falta de motivación en el numeral 8.80 del laudo arbitral. Se aprecia que no existe en el pedido transcrito ninguna mención a cuál sería el aspecto oscuro, dudoso o impreciso del laudo arbitral que debiera ser aclarado.

5. No obstante lo anterior, el Árbitro Único debe dejar claramente establecido que es inexacto que se haya incurrido en fata de motivación en el laudo arbitral. El numeral 8.80 ha sido citado parcialmente, en sus últimas líneas, a las que INO denomina como "dos palabras", variando su alcance y sentido. Lo que dice realmente el referido numeral, dentro del contexto del laudo arbitral, es lo siguiente:

> *"8.80. En este orden de ideas, la Carta Fianza debió ser devuelta oportunamente por la Entidad, en el peor de los casos, ni bien dejó consentir la resolución del Contrato efectuada por el Demandante y no mantenerla en su poder hasta la actualidad, obligando a su continua renovación de manera innecesaria. En esa misma línea, dado el resultado obtenido en el laudo arbitral anterior, que declaró ineficaz la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, los costos financieros de mantenimiento de la Carta Fianza, a partir del 1 de mayo de 2017, fecha en que se planteó dicha resolución y se truncó la ejecución de las prestaciones, en adelante, no tienen que ser soportados por el Demandante. Ello constituye un daño cierto que se le ha ocasionado, pues ha tenido que asumir dichos costos durante todo ese periodo para evitar la posibilidad de su ejecución. Asimismo, la antijuricidad y la relación causal son igualmente manifiestas, en la medida que todo ello deriva de una resolución del contrato declarada ineficaz mediante un laudo arbitral. Existe al respecto, como factor de atribución, una negligencia grave que, en palabras de la Entidad vertidas en la Audiencia de Informes Orales, deberá ser atribuida funcionalmente por esta en su oportunidad."*

6. Como se puede apreciar, el factor de atribución está sustentado en el mismo laudo arbitral y se basa en los propios hechos y omisiones de **INO**, como son el no haber devuelto la Carta Fianza oportunamente, ni bien dejó consentir la resolución del Contrato efectuada por el Demandante; mantenerla en su poder hasta la actualidad, obligando a su continua renovación de manera innecesaria. La propia Entidad aceptó en la Audiencia de Informes Orales que la responsabilidad de ello debía ser atribuida funcionalmente en su oportunidad. Efectivamente, en dicha Audiencia la Entidad señaló que no tenía el derecho de solicitar la renovación de las cartas fianza[5], que no podía devolver la carta fianza porque eso generaría una auditoría interna[6], que no se puede informar la razón por la cual no se devolvió la carta fianza oportunamente[7], que la no devolución oportuna generará responsabilidades que se deben consultar al área pertinente[8].

[5] Minuto 0:55:25 de la Audiencia

[6] Minuto 0:43:35 de la Audiencia

[7] Minuto 0:45:54 de la Audiencia

[8] Minuto 0:55:44 de la Audiencia

Expediente No.	:	**S-058-2019/SNA-OSCE**
Demandante	:	**Consorcio Seipsa SAC - HG Security SAC (Conformado por Seipsa SAC y HG Security SAC, en adelante CONSORCIO SEIPSA – HG)**
Demandado	:	**Instituto Nacional de Oftalmología (en adelante INO)**
Reg. aplicable	:	**Directiva No. 024-2016-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)**

7. De otro lado, indicar falta de motivación citando tres líneas de un único considerando que realmente es mucho más amplio y que forma parte de un laudo arbitral de 110 considerandos, en los que se desarrolla la materia controvertida, la valorización de la prueba y las razones de la decisión adoptada, no se condice con el debido sustento de un pedido de interpretación.

8. Lo cierto del caso es que la decisión y análisis del laudo arbitral se ha basado en el derecho aplicable, en los hechos del caso, en los medios probatorios admitidos en el proceso arbitral y en las declaraciones brindadas por las propias partes.

9. De modo tal que la afirmación de **INO** de que habría falta de motivación en el laudo, carece de todo sustento.

10. Por lo demás, como ha sido dicho, el pedido de **INO** incumple un requisito esencial de toda interpretación, cual es señalar cual sería el aspecto dudoso, oscuro o impreciso que necesita aclaración. No hay una línea al respecto en el escrito que por este medio se atiende.

DECISIONES:

1) **DECLARAR INFUNDADA** la Solicitud de Interpretación contra el Laudo Arbitral formulada por el **Instituto Nacional de Oftalmología – INO.**

2) **DECLARAR** que la presente Decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral expedido en este proceso con fecha 1 de septiembre de 2021.

3) **DECLARAR** que el Árbitro Único no posee ningún punto controvertido pendiente de resolver, ni ninguna actuación arbitral pendiente de llevar a cabo, por lo que se declara *functus officio*.

Alberto Quintana Sánchez
Árbitro Único